



9574



Lima, 10 de Septiembre del 2018

RCP/S-021-2018/GG

Señor Congresista de la República  
**Carlos Domínguez Herrera**  
Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos  
Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**  
Presente.-

Referencia: Su Oficio N° 017-2018-2019/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente tengo a bien remitir a usted la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 3169/2018-CR, ley que crea el Sistema Peruano de Nombres de Dominio.

Nuestra opinión se enfocará en brindar información que sirva para el debate sobre el proyecto.

La opinión esta separada en cuatro ítems para su mejor análisis, que enfoca diversas partes del proyecto de ley presentado.

## **I. Naturaleza del Sistema de Nombres de Dominio**

A continuación reproducimos el texto del Dr. Erick Iriarte Ahon, sobre la naturaleza del sistema de nombre de dominio, dado que fue citado por quien propone la ley, y así entender en toda su dimensión la temática.

*"(...)*

### **2. Sobre los nombres de dominio**

*Es genérica la idea de que los nombres de dominio son una combinación alfanumérica de caracteres que reflejan un determinado número IP. Es cierto también que dichas combinaciones numéricas pueden asemejarse a denominaciones y signos que ya conocemos y tenemos presentes en nuestra vida. **No son pues combinaciones que "dan lugar al empleo de denominaciones" sino que dichas denominaciones sean similares a la combinación de caracteres resultante, e inclusive no a la combinación sino a parte de ella (eventualmente algún caso de similitud total puede existir), las que originan posibles conflictos entre diferentes "denominadores".***

*Con referencia a la naturaleza de los Nombres de Dominio, la OMPI<sup>1</sup> indica, lo siguiente: “181. Los nombres de dominio son una forma simple de dirección de Internet diseñados para permitir a los usuarios localizar de una manera fácil sitios en Internet. (...) Un nombre de dominio es una dirección alfanumérica de una computadora, como [www.wipo.int](http://www.wipo.int), que permite al usuario localizar un sitio de Internet sin necesidad de recurrir a la única dirección numérica subyacente, conocida como dirección de protocolo de Internet (IP). (...)*

*184. Al aumentar las actividades comerciales en Internet, los nombres de dominio han adquirido cada vez más importancia en tanto que identificadores comerciales y, como tales, han provocado conflictos con el sistema de identificadores comerciales que existía antes de la aparición de Internet. (...) Un sistema –el DNS- se administra sobre todo de manera privada y da lugar a registros que tienen una presencia mundial, accesible desde cualquier lugar del mundo. El otro sistema –el sistema de derechos de la propiedad intelectual- se administra de manera pública sobre una base territorial y da lugar a derechos ejercibles únicamente en el territorio concernido”.<sup>2</sup>*

*Asimismo Paloma Llaneza en “Internet y comunicaciones digitales” (Abril 2000) indica (pág. 112): “Los dominios tienen una naturaleza híbrida, como denominación distintiva de una entidad o de su supuesta ubicación geográfica y como dirección a la que dirigirse y con la que comunicarse”.*

*Enrique Bardales, en “Conflicto entre nombres de dominios y los Derechos sobre Marcas”<sup>3</sup>, indica: “En Internet, en un primer momento, nace como una herramienta utilitaria que permite la comunicación entre computadoras con la finalidad de intercambiar y compartir información. Esta conexión implicaba una dirección que permita identificar a los usuarios; es así, que la dirección estaba conformada, en estricto por un número o código numérico que era asignado a los pocos usuarios con la finalidad de su perfecta identificación. (...). El uso de este sistema como network surge en los Estados Unidos de América para empleo propiamente militar, académico y científico; sin embargo, su posterior uso privado y comercial, como el creciente número de usuarios determinó que los códigos numéricos sean reemplazados por elementos fáciles de recordar. En tal sentido, se adoptaron formas denominativas (friendly names) para reemplazar a las direcciones numéricas en Internet.”*

*La mayoría de la Doctrina de Derecho Informático es clara al señalar que los nombres de dominio no son marcas, sino que son identificadores en la Red Internet. La OMPI indica lo mismo en sus documentos sobre Propiedad Intelectual y Nombres de Dominio, diferenciándose ambos ámbitos, pero*

<sup>1</sup> OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. También WIPO.

<sup>2</sup>WIPO. “Estudio sobre Comercio Electrónico y Propiedad Intelectual” (Mayo del 2000)

<sup>3</sup> <http://www.alfa-redi.org/revista/data/2-1.asp>

*teniendo en consideración que hay colisiones entre ellos. Aunque hay mucho por debatir tenemos en claro que el nuevo significador debe ser analizado y tomado en cuenta como de una naturaleza jurídica nueva.*

*Los nombres de dominio tienen una primera partícula que es la que indica el tipo de TLD (si es un genérico o un country code), únicas formas posibles de TLD's, es decir son las únicas formas posibles de primer nivel.*

[www.cocacola.com](http://www.cocacola.com)  
[www.cocacola.fr](http://www.cocacola.fr)

*En ambos casos .com y .fr representan el TLD, y tienen el mismo nivel. Es conocido que los ccTLD's están relacionados a espacios geográficos involucrados con el código ccTLD, pero no necesariamente representan una localización geográfica tal como hemos visto en los casos que puedan significar algo en otro idioma.*

*Es cierto que algunos países pueden tener sub niveles o segundo nivel como es el caso de México o Inglaterra.*

[www.cocacola.com.mx](http://www.cocacola.com.mx)  
[www.cocacola.com.uk](http://www.cocacola.com.uk)

*Entonces tenemos que .com o .fr o .mx o .uk son los TLD's o el primer nivel, no interesando su localización geográfica, puesto que el registro de los mismos se puede realizar desde cualquier lugar (salvo los casos de excepción de solicitud de radicación en el país para registrar como las Islas Gran Cayman)*

*Lo que es cocacola en [www.cocacola.com](http://www.cocacola.com) es un segundo nivel y la combinación de caracteres de registro. Lo que es cocacola en [www.cocacola.fr](http://www.cocacola.fr) es un segundo nivel y la combinación de caracteres de registro. Lo que es cocacola en [www.cocacola.com.mx](http://www.cocacola.com.mx) es un tercer nivel y la combinación de caracteres de registro. En todos los casos la combinación hasta este tercer o segundo nivel corresponde al nombre de dominio. El www o cualquier combinación anterior a lo posible de delegar (segundo o tercer nivel dependiendo el TLD) es opcional y normalmente lo establece el propietario del nombre de dominio para determinar un mejor manejo de información al darle como sub-directorios.*

*De otro lado la construcción de la combinación de caracteres que se registra es totalmente arbitraria dando que dicha combinación de caracteres puede ser igual a cualquier cosa. Acaso Google (que luego se transformaría en marca y en denominación comercial) significa algo o Ebay o Yahoo , cuando se registraron dichas combinación de caracteres no significaban algo referenciable, sino algo nuevo, una combinación nueva. De hecho hay muchas combinaciones de caracteres que de seguir los parámetros del derecho marcario no se hubieran*

*podido nunca registrar como abogados.com o law.com o cualquier otra combinación de una palabra genérica.*

### **3. Sobre los códigos usados por el IANA para identificar ccTLD's**

*El RFC 1591, pretendía dar una división entre los TLD's, referidos a la actividad y/o localización geográfica pero no pudo, puesto que el sistema reinvento sus propias normas dándole primariamente la utilidad antes que la distinción planteada por Postel*

*Los TLD's se dividen en gTLD's y en ccTLD's dependiendo el origen de sus códigos y su intención.*

*La naturaleza de los TLD's determinada por el RFC 1591<sup>4</sup> tiene dos vertientes los gTLD's y los ccTLD's. Los gTLD's fueron creados arbitrariamente (aunque ya se venían analizando y proponiendo desde los primeros RFC's relacionados a los DNS's)<sup>5</sup> y de hecho se han ampliado la cantidad de gTLD's<sup>6</sup>. Los ccTLD's se basan en la Tabla ISO<sup>7</sup> 3166-1 alpha-2 y la creación de un ccTLD dependerá de la ampliación en la Tabla ISO antes mencionada.*

*De esta manera es posible que un ccTLD pueda ser operado internacionalmente sin perder su esencia en la medida que la calidad de ccTLD o gTLD no la confiere el uso sino la asignación como tal de tablas del IANA. Así tenemos el caso de .TV (Tuvalu) es operado por The TV Corporation<sup>8</sup>, pero sin embargo la administración le corresponde al Ministry of Finance and Tourism de Tuvalu, tal como consta en los registros del IANA<sup>9</sup> para el punto .TV<sup>10</sup>*

*De otro lado el hecho de que un operador internacional "opere" un ccTLD no significa que este pierde su naturaleza y pasará a ser un gTLD. No es posible, porque el sistema esta definido para quien es un ccTLD y quien es un gTLD. Para que algo así ocurra, tendría que eliminarse de la Tabla ISO 3166-1 alpha- 2 el .CO y tendría que incluirse en el Root Server Principal el .CO como correspondiente a un genérico.*

*Es importante señalar que hay ccTLD's que han tenido variadas significaciones y las tienen en diversos idiomas. Por ejemplo .PE significa en rumano "de, pertenencia", es decir un dominio "<http://web.pe>" en rumano significaría "web de", estilo que se ha utilizado para servicios tipo*

<sup>4</sup> Postel, J. RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation (<http://www.nic.pe/interna/01-normas/1591.txt>)

<sup>5</sup> Por ejemplo: RFC 1035 <http://www.nic.pe/interna/01-normas/1035.txt> y anteriores

<sup>6</sup> <http://www.icann.org/minutes/prelim-report-16nov00.htm#00.89>

<sup>7</sup> ISO 3166: <http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/index.html>

<sup>8</sup> <http://www.tv>

<sup>9</sup> IANA: Internet Assigned Numbers Authority

<sup>10</sup> Registro del .TV en IANA: <http://www.iana.org/root-whois/tv.htm>

*"<http://come.to><sup>11</sup>" o "<http://pagina.de><sup>12</sup>". O .MD de Moldavia que corresponde a las siglas de Medico en ingles, u otros similares.*

*Es importante señalar que el uso del .COM no es solo para empresas comerciales, tiene una deficiencia y es el hecho de encontrar organizaciones sin fines de lucro que poseen .com (incluso organismos estatales de algunos países como: <http://www.rematedeaduanas.com> (del Perú), dependiente de Aduanas). O organizaciones comerciales con un registro .org (<http://derecho.org>) Es decir la naturaleza del sistema se ha alterado, siendo el uso quien determina que es lo que mas le conviene, antes que los conceptos primarios al momento de establecer el sistema del DNS.*

*Es pues una suposición arriesgada y no cierta, indicar que el hecho de una operación internacional privaría "(...)dejaría de utilizarse exclusivamente para identificar a un ccTLD y pasaría a ser un dominio genérico (...)". Tal como se ha demostrado esto no es factible.*

*Cabe indicar que existen diversas políticas de administración de nombres de dominio bajo un ccTLD, estando diferenciadas por una tendencias de registro abierto (tipo .DE, .AR, .PE, .MX, etc.) o de un registro cerrado solo para residentes (tipo .CO, .ES) o de una posibilidad de registro de extranjeros pero a través de un operador local (.BR, .CU), quizás el pensar en una operación abierta del registro del .CO, haya llevado al Ministerio de Comunicaciones a interpretar que se trataba de una modificación de la política de registro que pudiera no favorecer el proceso local de Internet. Sin embargo cabe destacar que existen una diversidad de empresas colombianos con sus registros en .COM que no tienen interés, aun por el hecho de ser colombianas o empresas extrajeras con el interés de tener un registro .CO pero que no pueden, cuyas posiciones también debieron ser analizadas.*

*En sentido estricto un ccTLD corresponde a un determinado territorio económico, de este modo lo expresa Alejandro Pisanty (Board del ICANN). De este modo tenemos como propuesta de TLD .EU para la Comunidad Europea o los correspondientes para Gibraltar o las Islas Malvinas, territorios en disputas que no pueden designarse como países independientes. De hecho IANA al asignar algunos ccTLD's cometió errores como el .uk cuando debería haber sido .gb o el .su que sigue siendo utilizado para Rusia, cuando esta denominación denota Soviet Union.<sup>13</sup>*

*De esto modo tenemos que si bien el IANA no creó la Tabla ISO 3166-1 la utiliza arbitrariamente no guiándose, por la misma, en sentido estricto sino*

---

<sup>11</sup> <http://come.to>

<sup>12</sup> <http://pagina.de>

<sup>13</sup> Wischhöfer , Cord < wischhoefer@iso.org >. Re: Consult [E-mail a Erick Iriarte <faia@amauta.rcp.net.pe>]. 13 Mayo 2002.

*absolutamente referencial, de este modo propuestas como un ccTLD para la Luna<sup>14</sup>, puede ser factible, así como un dominio para la Antártica (.aq)<sup>15</sup>*

*Una interesante postura la expresa el Consejo de Estado colombiano que indica: "(...) Bajo el código de cada país se registran los nombres de dominio de segundo nivel, los cuales corresponden a los nombres comerciales o de las personas o instituciones que deseen tener una página o sitio de Internet en el respectivo país".<sup>16</sup>*

*En un sentido amplio los nombres de dominio son instrumentos para una diversidad de "servicios" que ofrece el Internet, pero en el común se entiende nombre de dominio con una página web, de modo tal que restringir el uso de un nombre de dominio a una página nos parece limitante y equivocado en la medida que no se requiere en sentido estricto tener un nombre de dominio para tener una página web, bastaría con un IP, y además que existen variedad de nombres de dominio que no sirven para otra función que para correo o gopher u otro servicio de la red. Dado que no solamente "se registran nombres comerciales o de personas", sino que en sentido abierto se puede registrar cualquier combinación de caracteres que se le pueda ocurrir a un individuo, el registro de un nombre de dominio termina siendo una herramienta del sistema.*

*Existe el concepto de asociar el registro de un nombre de dominio con "desear tener una página o sitio en Internet en el respectivo país", puesto que al estar en la red, no es necesario tener un nombre de dominio bajo un ccTLD para que las personas de un país visiten una página. Ciertamente que una de las paginas más visitadas para comprar libros en la red por latinoamericanos es amazon.com, y sabemos claramente que dicha página esta alojada en USA, bajo un gTLD's y que las ventas a Latinoamérica (toda) no le representan ni el 5% del total, entonces quizás los conceptos de localización geográfica nacional pueden estar equivocados si planteamos que un nombre de dominio es necesario "sine qua non" para que alguien pueda realizar actividades de Internet en un determinado país.*

*(...)*

*Asimismo la Resolución Suprema 292-2001-RE hablaba en tu título de "la administración del nombre de dominio correspondiente al Perú en Internet"<sup>17</sup> y similar concepto se expresa en el artículo primero de Resolución 600 del*

<sup>14</sup> <http://news.com.com/2100-1023-209442.html>

<sup>15</sup> <http://www.iana.org/root-whois/aq.htm>

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. "Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio". 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia

<sup>17</sup> RS 292-2001-RE, Sobre Nombres de Dominio (Perú). <http://www.alfa-redi.org/documento/data/78.asp>

2002 del Ministerio de Comunicaciones de Colombia: "El nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia .co (...)"<sup>18</sup>

Es claro que los códigos ISO 3166-1 alpha 2<sup>19</sup>, tabla mantenida por la **ISO<sup>20</sup> 3166 Maintenance agency**, es una tabla desarrollada mucho antes de la aparición de los primeros documentos relacionados al DNS<sup>21</sup> y tampoco es la única tabla de doble codificación utilizada para nombrar países, también se encuentran otras clasificaciones siendo la más comunes ANSI<sup>22</sup>, JIS, DIN o el BSI<sup>23</sup>, que en su momento tenían una codificación para países, pero con la unificación de criterios de 1974 con el TC 46, dio como resultado el uso mayoritario de la Tabla ISO, sin que esto dejará que cada cual usará sus propias tablas como la Geonomenclatura de la Comunidad Europea<sup>24</sup>, en la cual cada país tiene una codificación numérica y para el caso específico de Colombia tiene el código: 480

En resumen un código ccTLD que puede ser, por ejemplo, .co no es un término creado para que "Colombia se identifique dentro del directorio de países en la red o Internet".<sup>25</sup>, sino que es parte de una Tabla de codificación que no es la única tabla para identificar países, sin embargo es la más utilizada y referenciada. Asimismo la selección de la norma ISO 3166-1 alpha 2 fue arbitraria. Y la delegación de dichos códigos fue hecho con relación a las redes conectadas al momento que se establecen los lineamientos sobre el DNS, tal como lo indica en los considerándolos la Resolución 2226/2000 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina que indica: "Que se ha decidido transferir a la mencionada Secretaría de Estado el servicio de NIC-Argentina que se presta en esta Cancillería -Dirección de Informática, Comunicaciones y Seguridad- desde el año 1987 por delegación de la entonces autoridad de INTERNET, esto es la INTERNET ASSIGNED NUMBERS AUTHORITY -IANA-"<sup>26</sup>

#### 4. Sobre la naturaleza del Administrador de un TLD

La administración de un ccTLD si bien nace de una vinculación privada, su aplicación esta de acuerdo a un marco jurídico planteado por la residencia del

<sup>18</sup> Resolución 600-2002-Ministerio de Comunicaciones. Sobre Nombres de Dominio (Colombia) <http://www.alfa-redi.org/documento/data/77.asp>

<sup>19</sup> <http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/index.html>

<sup>20</sup> ISO: International Organization for Standardization. <http://www.iso.org>

<sup>21</sup> DNS: Domain Name System. Sistema de Nombres de Dominio.

<sup>22</sup> <http://www.ansi.org/> (American National Standard Institute)

<sup>23</sup> La Norma de la British Standards para códigos de países es: **BS 5374**

<sup>24</sup> <http://europa.eu.int/comm/eurostat/Public/datashop/print-catalogue/EN?catalogue=Eurostat&theme=6-External%20Trade&product=KS-BM-02-001--N-EN>

<sup>25</sup> Carta de la Ministra de Comunicaciones al Consejo de Estado, citado en: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Social. "Radicación 1376, Referencia: INTERNET Nombres de Dominio". 11 de Diciembre del 2001. Bogotá, Colombia.

<sup>26</sup> Resolución 2226/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina. <http://www.alfa-redi.org/documento/data/53.asp>

*Administrador, de modo tal que es no es posible decir que no se encuentra un ccTLD ajeno a la legislación local. Si es cierto que el contrato privado entre el Administrador de un TLD y el IANA (luego ICANN) esta de acuerdo al concepto de la autonomía de la voluntad para contratar, por lo cual el Estado no puede intervenir sobre dicho contrato, salvo las excepciones que la ley plantea.*

*Se indica en el tercer párrafo de los antecedentes de la Radicación 1376 del Consejo de Estado Colombiano, por parte del Ministerio de Comunicaciones que el "(...) los administradores de dominios de códigos de país - el caso de la Universidad en Colombia -, son administradores fiduciarios (trustees) a favor de la Nación y de la comunidad global de la Internet". En efecto el RFC 1591<sup>27</sup>, en el punto 3 sobre la Administración de Dominios Delegados, sub-item 2 indica: "*

*These designated authorities are trustees for the delegated domain, and have a duty to serve the community.*

*The designated manager is the trustee of the top-level domain for both the nation, in the case of a country code, and the global Internet community.<sup>28</sup>*

*(...)*

*El planteamiento hecho por Postel<sup>29</sup>, expresada en el RFC 1591, que la entidad delegada de administrar un gTLD<sup>30</sup> o un ccTLD tiene una responsabilidad para con la Comunidad Global de Internet y para con la Nación, que se ha venido entendiendo como la Comunidad Local de Internet. Dado que Postel no puede responder a lo planteado, si podemos inferir de otros documentos elaborados por el, así como de la forma como se distribuyeron las administraciones de ccTLD's que la consideración básica era la de servicio a la Comunidad, a las personas. Es cierto que dichas personas conforman el Estado, pero no es un servicio del Estado sino parte de una infraestructura privada, tan así que existen otras redes en base al protocolo TCP/IP<sup>31</sup> que pueden utilizar sistemas de nombres para identificarse, tal como funciona .god o .satan<sup>32</sup> Es decir la opción del DNS es una de las formas posibles de estructura de los números IP<sup>33</sup> bajo el TCP/IP.*

<sup>27</sup> Postel, J. RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation (<http://www.nic.pe/interna/01-normas/1591.txt>)

<sup>28</sup> Postel, J. RFC 1591: Domain Name System Structure and Delegation (<http://www.nic.pe/interna/01-normas/1591.txt>)

<sup>29</sup> Jon Postel. <http://www.postel.org/jonpostel.html>

<sup>30</sup> gTLD: generic Top Level Domain. Dominios Genéricos, por ejemplo: .biz, .com, .net, .org, .pro, .info

<sup>31</sup> TCP/IP. Protocolo básico de transmisión de información en Internet

<sup>32</sup> <http://www.dot-god.com>

<sup>33</sup> Número IP, Número de Internet Protocol. Es un juego de 4 números del 0 al 255 separados por puntos que identifican a una máquina enlazada a una red.

*Cabe mencionar que luego de la constitución como entidad del sector privado de la ICANN en el mes de noviembre de 1998, dicho organismo no adoptó medida alguna de cuestionamiento respecto a las delegaciones efectuadas por la IANA. Por el contrario, tal como lo hemos comentado en acápite anteriores, mediante el documento ICP-1 de mayo de 1999 emitido por su Directorio, se ha dispuesto que la IANA mantenga sus responsabilidades administrativas respecto al Sistema de Nombres de Dominio, en particular, sobre la asignación de direcciones IP, Sistema de Números Autónomos y los Top Level Domains.*

*Es así que, a la fecha y bajo la administración de la ICANN (de la cual forma parte la IANA), cada administrador de un TLD cuenta con la delegación correspondiente para la administración de dicho TLD, obtenida a través del contrato privado celebrado con la IANA. Dicha delegación consta en las bases de datos de la ICANN.*

*Si bien en párrafos anteriores ya hemos indicado que la norma que se utiliza es la ISO 3166-1 alpha 2, que viene a ser la Tabla de Códigos Reservados, teniendo que hay excepciones en la Tabla del IANA, que no se encuentran en la ISO 3166-1 alpha 1, por ende que no son estrictamente “oficiales”, estos son: Guernsey (GG), Jersey (JE), Isle of Man (IM), Ascensión Island (AC) y United Kingdom (UK), estos son de la tabla de reservados.<sup>34</sup>*

*Lo que hizo el IANA fue tomar la Tabla ISO 3166-1 alpha 2 y la copio, de modo tal que se presenta casos como .SU para Rusia, manteniendo el código antiguo de Unión Soviética<sup>35</sup>, cuando en la Tabla ISO este código ha variado.*

*Es cierto que en un origen la Tabla del IANA planteada por Postel no tenía en mente a los gobiernos de los países, pero si estaba en consideración de lo que serían comunidades locales de Internet, en diversos países y territorios.*

*La labor técnica que Postel realizó para un adecuado desarrollo del DNS<sup>36</sup> fue pionero y consideraba una “filosofía clara sobre el Internet”. John Klensin indica sobre el particular: “I believe, one of Jon Postel’s masterpieces, drawing together very different philosophies (e.g., his traditional view that people are basically reasonable and will do the right thing if told what it is with some stronger mechanism when that model is not succesful) into a single whole”.<sup>37</sup>*

<sup>34</sup> Wischhöfer , Cord < wischhoefer@iso.org >. Re: Consult [E-mail a Erick Iriarte <faia@amauta.rcp.net.pe>]. 13 Mayo 2002.

<sup>35</sup> Wischhöfer , Cord < wischhoefer@iso.org >. Re: Consult [E-mail a Erick Iriarte <faia@amauta.rcp.net.pe>]. 13 Mayo 2002.

<sup>36</sup> DNS: Domain Name System.

<sup>37</sup> Klensin, John C. Reflections on the DNS, RFC 1591, and Categories of Domains, Internet Drafts. Internet Engineering Task Force, 13 de Noviembre del 2000.

*A la luz de los documentos citados y teniendo en especial consideración el Best Practice Guide, elaborado por la ccTLD Constituency (del ICANN)<sup>38</sup>, tenemos que la especial misión del Administrador de un ccTLD es servir a la Comunidad Global y Local de Internet y “The IANA and the Local Internet Community, including governmental and other authorities, have a responsibility to support and protect the ccTLD Registry, and to assist the ccTLD Manager serve that community.”<sup>39</sup>*

*Es importante también destacar lo expresado por el GAC<sup>40</sup> (Comité Asesor Gubernamental del ICANN) en el Documento “Principles for the Delegation and Management of Country Code Top Level Domains”, de Febrero del 2001, que expresa lo siguiente: “As a result, DNS functions, including the administration of the DNS root server system, the development of policies for the registration and allocation of domain names, the coordination of Internet Protocols, and the delegation of Internet Protocol numbers are becoming more clearly delineated and formalised through the ICANN process. Similarly, the procedures and framework of accountability for delegation and administration of ccTLDs need to evolve into a more robust, certain, and reliable system as well <sup>41</sup>.” Las palabras por el GAC, son expresadas en comprender que el fenómeno del Internet y, en específico, el de Administración de nombres de Dominio implica todo el proceso de coordinación técnica, política y administrativa, como un todo, pero el GAC también indica inmediatamente después: “While evolution is needed, the principle of RFC 1591 remains sound: the manager of a ccTLD performs a public service on behalf of the relevant local community and as such the designated manager has a duty to serve this community. The designated manager also has a responsibility to the global Internet community (...)”. Es entonces claro que el deseo de los Gobiernos, expresados en este documento es el de reconocerle al Administrador de nombres de Dominio ccTLD un espacio de servicio a la Comunidad Local y Global.*

*Creemos que el Estado debe participar activamente en los procesos de nombres de dominio pero no debe confundirse la administración de un ccTLD con la política que deberá desarrollar un país para el desarrollo de la Sociedad de la Información Local<sup>42</sup>, porque puede darse el caso que los principales referentes sociales no se encuentren siquiera como poseedores de un dominio local, como puede ser el Diario El Tiempo cuyo dominio es <http://www.eltiempo.com>”<sup>43</sup>*

---

<sup>38</sup> ICANN: Internet Corporation for Assigned Names and Numbers

<sup>39</sup> Best Practice Guide, Introduction.

<sup>40</sup> GAC: Comité Asesor Gubernamental del ICANN

<sup>41</sup> GAC, “Principles for the Delegation and Management of Country Code Top Level Domains”. Carta de Paul Twomey a Esther Dyson, Chair del ICANN. 23 de Febrero del 2000.

<sup>42</sup> Iriarte, Erick y Santoyo, Eduardo. “Acerca de la Teoría del Desarrollo Social del Internet”. (on-line)

<sup>43</sup> Iriarte, Erick. Sobre nombres de dominio, una propuesta para el debate (v. 1.06)

## II. De la Administración de Nombres de Dominio bajo el ccTLD .pe

El Administrador del ccTLD .pe es la Red Científica Peruana desde el 25 de Noviembre 1991. Así lo reconoce el IANA (la entidad que delegó los diversos ccTLDs primero de manera autónoma y luego como función del ICANN). Esta información se puede apreciar en el Anexo 7. De igual manera en la RS 292-2001-RE en su artículo 6 (dejada sin efecto por la RS 548-2001-RE) indica: *“Artículo 6º Otorgar el reconocimiento oficial a la Red Científica Peruana por la importante labor que ha venido desempeñando como administradora del nombre de dominio correspondiente al Perú (...)”*.

El informe de la Comisión Multisectorial encargada de definir las políticas y lineamientos para la administración del nombre de dominio (ccTLD) correspondiente al Perú y los criterios para la delegación de la actividad de registro, indica en su informe final:

*“La Red Científica Peruana (RCP) es una asociación civil sin fines de lucro que tiene como fines propiciar el intercambio no comercial de información y promover el uso y ampliación de canales de comunicación entre las instituciones científicas, académicas y de desarrollo peruanas, organizadas en una red de carácter nacional y que esté a su vez conectada con redes internacionales similares.*

*En el mes de noviembre de 1991, la organización global responsable de la Administración de Dominios, la Internet Assigned Numbers Authority (IANA) delegó, mediante un acto privado, la administración del ccTLD .pe a la RCP .*

*A partir de 1998, la organización encargada de la administración de dominios es la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), una entidad privada sin fines de lucro, constituida en el condado de Los Angeles, estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicha entidad ha incluido dentro de su organización a la IANA y le ha asignado diversas funciones técnicas .*

*Desde el mes de noviembre de 1991 a la fecha, la RCP es el administrador del ccTLD .pe.”*

Dicho informe se presentó en el año 2003. De dicha fecha hasta la RM 285-2005-PCM, la Red Científica Peruana continuó siendo el administrador del ccTLD .pe.

La Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema de Nombres de Dominio se estableció el 13 de Agosto del año 2005, que establecía su composición:

*Artículo 2º. – Conformación de Comisión Multisectorial*

---

(Análisis de la Radicación 1376 del Consejo de Estado Colombiano) - 2004

*La Comisión Multisectorial que se constituye mediante el artículo precedente estará integrada por:*

- El Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros, o su representante, quien la presidirá;*
- Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;*
- Un (1) representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual – INDECOPI;*
- Un (1) representante del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL;*
- Un (1) representante del Network Access Point - NAP Perú; y,*
- Un (1) representante de la Red Científica Peruana - RCP, quien ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.*

*Otras instituciones podrán ser representadas ante la Comisión Multisectorial previa invitación de ésta, acreditando para ello un representante titular y un suplente, quienes serán designados siguiendo la formalidad establecida en el artículo siguiente de la presente Resolución Ministerial. “*

14 d Agosto del 2006, la RCP firmó un Accountability Framework con ICANN (Ver Anexo 6) que indica:

*(...)*

*A. Recitals*

*(...)*

*2. The .PE Top Level Domain and has been delegated to Red Científica Peruana in 1991 and PE-NIC executes its operation in PERU*

*(...)*

*B. Mutual Recognition*

*1. Recognition of PE-NIC. ICANN recognizes PE-NIC as the manager and sponsoring organization of the .PE Top Level Domain, and the entity responsible for maintaining the .PE Top Level Domain, as a stable and interoperable part of the global domain naming system for the Internet in a manner that is consistent with Peruvian national law and public policy and naming policy. “*

Es decir se reconoce a la Red Científica Peruana desde su delegación como administrador del ccTLD .pe.

El 12 de Abril del 2006 se firma el TLC con USA que incluye un artículo específico sobre resolución de disputas que deben seguir los ccTLDs de USA y de Perú, siendo entonces que se adopta los principios de la UDRP para el mecanismo de resolución de disputas, siendo diferentes de los planteados en el informe final de la comisión del año 2001, al tener la obligación legal del TLC.

En Octubre del 2007 se aprobó por parte de la Comisión Multisectorial las políticas de delegación para el ccTLD .pe, así como las políticas de resolución de disputas y de comercialización. Las mismas entran en vigencia en Diciembre del 2007 y se

encuentran en la actualidad vigentes. A la fecha el ccTLD .pe es administrador por la Red Científica Peruana como parte de su contrato con el IANA inicialmente y luego validado con el ICANN desde 1991 a la fecha.

La propuesta normativa parte entonces de un error que el Informe Final de la Comisión Multisectorial de Nombres de Dominio del 2001 no fue desarrollada, cuando la misma no solo se ha implementado sino que se constituyó una entidad de seguimiento y que además validó las políticas que se han implementado desde 2007.

Cabe señalar también que la representación de la República del Perú ante el Sistema de Nombres de Dominio (ICANN) lo tiene la Cancillería Peruana, siendo que Perú ha sido la vicepresidente del Comité Gubernamental del ICANN (así lo informó Andina: <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=639278>)

### III. La resolución de disputas bajo el ccTLD .pe

Tal como se mencionó previamente las actuales políticas del ccTLD .pe fueron puestas en vigencia el 7 de diciembre del 2007, es decir llevan operando más de una década de manera estable.

En dichas políticas se consideró necesario establecer un mecanismo de resolución de disputas para el conflicto de marcas y nombres de dominio, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Libre Comercio Perú-USA<sup>44</sup> (que se firmó en Washington D.C. el 12 de abril de 2006) , que indica en el Capítulo XVI (Sobre Propiedad Intelectual), en el artículo 16.4:

#### *“Artículo 16.4: Nombres de Dominio en Internet*

*1. A fin de abordar el problema de la piratería cibernética de marcas, cada Parte requerirá que el administrador de nombres de dominio del país de nivel superior*

*(“country-code top-level domain” o ccTLD) disponga de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, con base en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (1999).*

*2. Cada Parte requerirá que el administrador de su ccTLD, proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto de los que registren nombres de dominio.”*

Es decir el TLC indica que se debería seguir los principios de la UDRP (establecidos en 1999) por parte del ICANN como mecanismo de resolución de disputas. Para

---

<sup>44</sup> TLC Peru- USA – Texto del Capítulo XVI – Propiedad Intelectual  
[http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/eeuu/espanol/Propiedad\\_Intelectual\\_limpio.pdf](http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/eeuu/espanol/Propiedad_Intelectual_limpio.pdf)

ello la RCP firmó acuerdo con el Organismo Mundial de Propiedad Intelectual (WIPO) para que sea administrador del sistema de resolución de disputas, tal como se puede apreciar en el Anexo 1. WIPO no solo es la entidad de resolución de disputas para el ccTLD .pe sino para otros 80 ccTLDs, tal como se aprecia aquí : <http://www.wipo.int/amc/en/domains/cctld/> (Anexo 2).

A la fecha WIPO ha resuelto 24 casos en 11 años de vigencia de la política, sobre un total de mas de 100 mil nombres de dominio delegados.

Siendo así las diversas menciones en el proyecto presentado:

*“art. 3, inciso 4. Establecer mecanismos para resolver las controversias surgidas entre titulares de dominios, terceros y entre estos y el administrador del ccTLD .pe (...)*

*art. 6 inciso 4. Convocar a la comunidad nacional de internet por lo menos una vez al año, a fin de revisar de manera integral las políticas de (...), resolución de conflictos (...)*

*art. 11 inciso 11. Cumplir con las disposiciones emitidas por los órganos de resolución de conflictos (...)*

*Disposición Complementaria Transitoria UNICA. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el inicio de sus actividades, el Consejo de Políticas realizará la evaluación, validación y alineación de las políticas sobre el Organismo de Resolución de Conflictos (...)*”

Resultan siendo contrarias a la normativa vigente desde el TLC con Estados Unidos, y más aún cuando los instrumentos de resolución de disputas están plenamente vigentes desde hace mas de una década por medio del Organismo Mundial de Propiedad Intelectual.

#### **IV. Informe Final de la Comisión Multisectorial de Nombres de Dominio**

El 19 de Julio del 2001 se dio la RS 292-2001-RE que desconociendo la naturaleza del sistema de dominios intentó encargar a INDECOPI la administración del ccTLD .pe. **Dicha Resolución fue dejada sin efecto por medio de la Resolución Suprema 548-2001-RE del 13 de diciembre de 2001 “Dejan sin efecto artículos de resolución mediante la cual se encargó al INDECOPI la administración del nombre de dominio correspondiente al Perú en Internet”**

Es decir claramente dicha comisión no tenía como finalidad la de “tomar la administración de nombres de dominio del ccTLD .pe” dado que dicha acción contradice el artículo 60 de la constitución que indica: “El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta,

por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.” (el subrayado es nuestro).

Esta misma premisa fue la que llevo a la Comisión Multisectorial, presidida por INDECOPI a preparar su informe final mismo que se puede encontrar aquí: [https://www.itu.int/itudoc/itu-t/workshop/cctld/004r1\\_ww9-es.doc](https://www.itu.int/itudoc/itu-t/workshop/cctld/004r1_ww9-es.doc)

Es importante señalar que dicho documento permitió la modificación de políticas de la gestión de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe que se dieron en Diciembre del 2007 tras validarla con la denominada Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema de Nombres de Dominio, que se estableció mediante RM 285-2005-PCM, que tenía como funciones:

*“Artículo 4o. Funciones de la Comisión Multisectorial*

*Son funciones de la Comisión Multisectorial:*

- *Establecer directrices relacionadas al uso y desarrollo de los nombres de dominio peruanos dentro del ccTLD .pe*
- *Promover que la administración del ccTLD .pe se realice en condiciones de eficiencia, transparencia, neutralidad, universalización de acceso, participación y armonía con el sistema de derechos de propiedad intelectual y otros derechos.*
- *Promover la adopción de estándares y recomendaciones formuladas en organismos internacionales en la administración del ccTLD .pe*
- *Promover la realización de estudios, encuestas y análisis de los resultados de éstas, relacionadas al sistema peruano de nombres de dominio dentro del ccTLD .pe*
- *Promover y difundir el uso de los nombres de dominio del ccTLD .pe*
- *Elaborar, aprobar, y modificar su reglamento de funcionamiento.*
- *(...)”*

Esta comisión aprobó las actuales políticas de administración del ccTLD .pe como parte de su labor, sino que además hizo seguimiento de la implementación de las políticas establecida, para delegación de nombres de dominio, para comercialización y para resolución de disputas, tal como consta en las actas de dicha comisión.

**Es decir las conclusiones del Informe de la Comisión Multisectorial de Nombres de Dominio del 2001, no solo se tomaron se referencia para la Política vigente del 2007 sino que fueron aprobadas por la comisión multisectorial de nombres de dominio establecida en el 2005 en PCM.**

Así se puede apreciar en las políticas vigentes de administración de nombres de dominio en el Anexo 3<sup>45</sup>, Anexo 4<sup>46</sup> y Anexo 5<sup>47</sup>.

Siendo lo antes indicado la propuesta de proyecto de ley no solo se encuentra desfasada temporalmente sino que la entidad que se constituyó para implementar dichas recomendaciones válido y aprobó las políticas que se encuentran vigentes para la administración del sistema de nombres de dominio.

## V. Conclusiones:

1. Diversos de los puntos que se presentan en el proyecto de Ley se encuentran ya desarrollados desde el año 2007, siendo que los mismos vienen desarrollándose dentro de los parámetros de los estándares internacionales en la materia.

2. Hay normativa vigente, como es el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, que ya incorpora regulación sobre la temática de resolución de disputas, siendo entonces que cualquier modificación normativa debería modificar dicho tratado.

4. Por lo antes indicado, consideramos que el proyecto debe archivarse al ser las materias en el indicado ya reguladas en otras normas vigentes o no requieren una regulación específica al estar ya abarcadas en normativas generales.

5. No obstante es importante señalar que los temas de Sociedad de la Información ya se encuentran contemplados en la Política 35 del Acuerdo Nacional, que entre otros temas indica la necesidad de contar con una institucionalidad, una entidad (en forma de Agencia de Sociedad de la Información) que pueda velar entre otros temas por relacionados a nombres de dominio en su uso, fundamentalmente por parte del sector público.

6. Se debe reconocer que la inquietud presentada del uso de recursos económicos en materia de gestión de páginas web debe dividirse en el diseño de páginas web, el alojamiento de páginas web (hosting), en la gestión de servidores de páginas web (housing), en consultoría de gestión de dichas web (marketing digital, entre otras), y lo que corresponde al nombre de dominio (que de ser el caso de un dominio .gob.pe estaría bajo coordinación de la Secretaría de Gobierno Digital (SeGDI), pudiendo ser dominios de otra índole).

---

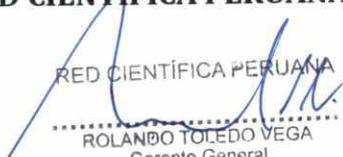
<sup>45</sup> Política de Registro de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe - [https://punto.pe/rules\\_and\\_procedures.php](https://punto.pe/rules_and_procedures.php)

<sup>46</sup> Política de Comercializadores de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe -

<sup>47</sup> Política de Resolución de Disputas de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe - [https://punto.pe/archivos/Politica\\_de\\_Solucion\\_de\\_Controversias5.pdf](https://punto.pe/archivos/Politica_de_Solucion_de_Controversias5.pdf)

Sin otro particular, quedamos a vuestra disposición.

Atentamente,  
**RED CIENTÍFICA PERUANA**



RED CIENTÍFICA PERUANA  
.....  
ROLANDO TOLEDO VEGA  
Gerente General  
**Rolando Toledo Vega**  
Gerente General

Se adjunta:

1. Anexo 1: Acuerdo Firmado WIPO / RCP para resolución de disputas de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe
2. Anexo 2: Listado de ccTLDs que el Organismo Mundial de Propiedad Intelectual actúa como entidad de resolución de disputas.
3. Anexo 3: Política vigente registro de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe
4. Anexo 4: Política vigente de comercializadores de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe
5. Anexo 5: Política vigente de Resolución de Disputas de nombres de dominio bajo el ccTLD .pe
6. Anexo 6: Accountability Framework ICANN / RCP
7. Anexo 7: Tabla del IANA para el ccTLD .pe



# **ANEXO N° 1**

## CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NOMBRES DE DOMINIO .PE

Conste por el presente convenio interinstitucional para la resolución de conflictos de nombres de dominio .PE, que celebran por una parte la Red Científica Peruana (en adelante denominada ADMINISTRADOR), con RUC N°. 20111451592, con domicilio en Av. Carrilquiy 410, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el señor Rolando Toledo Vega, identificado con D.N.I. N°. 09225187; y de otra parte Don Erik Wilbers, en nombre del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (en adelante denominado el CRC), con domicilio en 34, Chemin des Colombettes, 1211 Ginebra (Suiza), y actuando en su calidad de Director Interino Jefe de la Sección de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI; en los siguientes términos y condiciones:

### PRIMERO.- DEFINICIONES

**ACTA DE CONCILIACIÓN:** Documento que expresa los acuerdos a los que las partes han arribado en una Audiencia de Conciliación, a través del establecimiento de obligaciones, deberes o derechos.

**ADMINISTRADOR / NIC .PE / REGISTRO:** Entidad encargada de administrar y otorgar el registro de nombres de dominio bajo el ccTLD .Pe, que de acuerdo a la norma ISO 3166-1 alpha 2, corresponde al territorio del Perú.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ACREDITADO (CCA):** Centro de Conciliación debidamente acreditado según la legislación nacional.

**CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (CRC):** Persona jurídica debidamente acreditada para administrar y conducir controversias en materia de nombres de dominio .PE y marcas registradas en Perú.

**CONTACTO DE PAGO:** Persona natural o jurídica encargada de realizar el pago del nombre de dominio correspondiente.

**CONTACTO ADMINISTRATIVO:** Persona natural o jurídica encargada de la gestión del nombre de dominio correspondiente.

**CONTACTO TÉCNICO:** Persona natural o jurídica encargada de la parte técnica relativa al nombre de dominio correspondiente.

**CONTRATO DE REGISTRO:** Conjunto de normas y disposiciones que regulan las relaciones del servicio de registro y uso de un nombre de dominio .PE, entre el Administrador y el titular de aquél.

**CONVENIO:** Todas las cláusulas recogidas en el presente documento, incluyendo la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE ("la Política") y el Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (el "Reglamento").

**GRUPO DE EXPERTOS (GRE):** Grupo de personas expertas en temas de nombres de dominio y marcas, nombrado por un CRC debidamente acreditado, para resolver una solicitud de resolución de conflicto relativa a un nombre de dominio bajo el ccTLD .PE.

IP (Internet Protocol): Protocolo de transmisión de información en Internet.

MIEMBRO DEL GRE: Persona natural nombrada por el CRC para formar parte del GRE.

NOMBRE DE DOMINIO: Conjunto de caracteres que mediante el DNS identifica una dirección (IP) en Internet.

PARTE: Reclamante titular de una marca peruana y/o titular del nombre de dominio .PE en disputa.

POLÍTICAS APLICABLES: Se refiere a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE y al Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE.

PRINCIPIOS: Se refiere a los principios que mantiene el Sistema Nacional de Nombres de Dominio y que se describen en las Políticas de resolución de controversias en materia de nombres de dominio.

PROCEDIMIENTO: Conjunto de reglas y disposiciones que regulan las etapas de las actuaciones de las partes involucradas en una controversia en materia de nombres de dominio .PE.

RECLAMANTE: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que presente una solicitud de resolución de controversia sobre un nombre de dominio .PE, de conformidad con las políticas aplicables.

REGISTRADOR: Persona jurídica que suscribe el presente contrato para ser acreditado como registrador de nombres de dominios no restringidos bajo el ccTLD.PE.

REGLAMENTO: Conjunto de normas y principios sustanciales aplicables a la tramitación y resolución de conflictos por el registro de un nombre de dominio .PE.

REGLAMENTO ADICIONAL: Reglamento, complementario y armonizado con las Políticas Aplicables, adoptado por el Centro de Resolución de Controversias.

TITULAR DE UN NOMBRE DE DOMINIO / BENEFICIARIO / REGISTRANTE: Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, a quien el ADMINISTRADOR otorga el derecho a utilizar el nombre de dominio solicitado, por un periodo de tiempo limitado y bajo las condiciones establecidas en respectivo contrato.

WHOIS: Base de datos de acceso público y gratuito que facilita información sobre un determinado nombre de dominio .PE.

## **SEGUNDO: OBJETO**

El presente convenio tiene por objeto acreditar al CRC como entidad autorizada para la prestación del servicio de resolución de conflictos surgidos por el registro de un nombre de dominio .PE, entre el titular de dicho nombre de dominio y un tercero poseedor de una marca debidamente registrada en el Perú.

## **TERCERO. DECLARACION DEL CRC**

El CRC expresamente declara y admite:

1. Que conoce y cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio para ser una entidad acreditada como un Centro de Resolución de Controversias, según el Anexo A.

2. Que ha leído y conoce todos y cada uno de los términos y condiciones del presente convenio, por lo que la suscripción del presente documento indica su aceptación y sometimiento expreso a los mismos.
3. Que acepta la modificación de las disposiciones y políticas aplicables a la resolución de controversias de nombres de dominio .PE, siempre y cuando las mismas hayan sido debidamente comunicadas, publicadas o de cualquier otro medio hechas de su conocimiento por cualquier medio de comunicación (incluyendo su publicación en el página web <http://www.nic.pe>), con una anticipación no menor de 30 días calendario, luego de los cuales las modificaciones serán vigentes de forma automática y obligatoria. El CRC reconoce que si estos cambios son inaceptables, puede resolver el presente convenio.

#### CUARTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CRC

El CRC tiene derecho a:

1. Que el ADMINISTRADOR indique a todo aquél que se lo solicite, que el CRC es una entidad debidamente acreditada para resolver conflictos de nombres de dominio .PE.
2. Que el ADMINISTRADOR coloque en una sección especial en su página web (<http://www.nic.pe>) una breve descripción del CRC, así como un enlace que sirva de acceso a la página web del mismo.
3. Que el ADMINISTRADOR le proporcione la información necesaria para comunicarse con los contactos de pago, técnico y/o administrativo del nombre de dominio motivo de reclamo, previa solicitud de información en ese sentido.
4. Cobrar la tarifa que estime conveniente por brindar sus servicios en el trámite y resolución del conflicto que le es planteado, la misma que deberá estar publicada en el sitio web del CRC.
5. Determinar la lista de miembros de su Grupo de Expertos según su libre criterio y conveniencia, en un número mínimo de 7 miembros.
6. Establecer un Reglamento Adicional, si lo considera conveniente, para el trámite del procedimiento de resolución de conflictos de nombres de dominio .PE que le sea sometido a consideración, siempre y cuando dicho Reglamento Adicional esté conforme con las políticas aplicables.

El CRC está obligado a:

1. Seguir manteniendo durante el periodo de vigencia del presente convenio, todos los requisitos necesarios para ser considerado un Centro de Resolución de Controversias.
2. Resolver los conflictos que sean sometidos a su conocimiento única y exclusivamente aplicando la Política, y el Reglamento vigentes al momento de tramitar el procedimiento.
3. No derogar, sustituir, modificar o dejar de aplicar ninguna de las cláusulas contenidas en la Política y el Reglamento establecidas para la solución de controversias de nombres de dominio PE.
4. Tramitar la controversia sometida a su conocimiento dentro de los plazos máximos establecidos en la Política y el Reglamento.

5. Comunicar a las partes, al ADMINISTRADOR y al REGISTRADOR correspondiente las resoluciones que pongan fin a la controversia.
6. Establecer en la página principal de su portal web, con un botón o enlace a una lista de los casos sometidos a su conocimiento, informando los nombres de las partes y el nombre de dominio involucrado, así como el tipo de resolución emitida en cada caso, con la posibilidad de poder leer en línea o descargar el archivo que contenga el texto íntegro de dicha decisión, salvo los casos en los que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 literal d) del Reglamento, en cuyo caso sólo se publicará los datos referidos al nombres de las partes y el nombre de dominio involucrado y el sentido de la resolución emitida en dicho caso. Todos los datos e información de la presente cláusula deben ser de acceso público y gratuito para cualquier usuario.
7. Tener en su página web una lista de sus expertos, proporcionando además los antecedentes profesionales de cada uno de ellos. Dicha información también deberá ser de acceso público y gratuito para cualquier usuario.
8. No obligar al ADMINISTRADOR ante terceros, bajo ninguna circunstancia o motivo.

#### **QUINTO: RESOLUCIÓN DEL CONVENIO**

Cualquier parte podrá resolver el presente convenio cuando así lo considere conveniente de acuerdo a sus intereses, siendo suficiente para ello enviar una comunicación escrita a la otra parte con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendario.

En caso que sea el CRC quien resuelva el presente convenio, éste quedará en la obligación de concluir con todos los procedimientos de resolución de conflictos que tenga a su cargo y que este tramitando, aún cuando la resolución de los mismos exceda el plazo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá resolver automáticamente el presente convenio en caso de incumplimiento de la otra parte de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente documento, y que no hayan sido subsanadas dentro de un plazo razonable luego de ser notificadas. Se considera incumplimiento por parte del CRC de modo especial los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación y resolución del procedimiento de resolución de conflictos que esté a su cargo.
2. Que el CRC emita una resolución notoria y evidentemente contraria a los principios o procedimientos establecidos en la Política y el Reglamento.

El ejercicio de la facultad de resolución del convenio no dará lugar ni derecho a ninguna de las partes a exigir indemnización por daños y perjuicios.

#### **SEXTO: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

El ADMINISTRADOR se limita a ejecutar las resoluciones emitidas por el CRC, por lo que de ninguna manera participa en los procedimientos o resolución de conflictos de nombres de dominio bajo ninguna circunstancia. En ese sentido, ni el Administrador, ni sus funcionarios, gerentes, asesores, representantes, miembros del Consejo Directivo o empleados serán responsables, bajo ninguna forma o circunstancia, por el trámite o sentido de las resoluciones emitidas por el CRC; o por los conflictos surgidos entre El CRC y las partes del procedimiento. El CRC asume la responsabilidad respecto a los procesos que haya administrado; liberando de forma expresa e incondicional de cualquier tipo de responsabilidad al ADMINISTRADOR.

#### SEPTIMO. DURACIÓN Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

El presente convenio tiene una vigencia de CINCO (5) años y podrá renovarse automáticamente, siempre y cuando no exista una comunicación escrita emitida por alguna de las partes en sentido contrario, la misma que deberá de hacerse con una anticipación de 60 días hábiles antes del vencimiento del plazo estipulado.

En caso de renovación automática, el presente convenio y las demás normas aplicables seguirán estando vigentes y seguirán siendo de obligatorio cumplimiento para las partes.

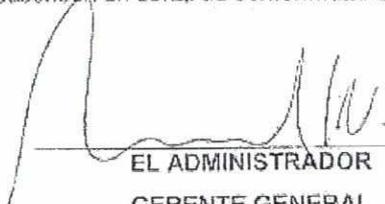
#### OCTAVO: COMUNICACIONES

El CRC, así como el ADMINISTRADOR convienen en que las notificaciones referidas al presente convenio se realicen mediante procedimientos telemáticos. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes datos de contacto:

Por el ADMINISTRADOR  
Dirección electrónica para la recepción de comunicaciones:  
domreg@nic.pe

Por el CRC  
Dirección electrónica para la recepción de comunicaciones:  
domain.disputes@wipo.int

Suscriben en señal de conformidad las partes suscriben el presente documento el 18 de febrero de 2008.

  
\_\_\_\_\_  
EL ADMINISTRADOR  
GERENTE GENERAL  
ccTLD .PE - RCP

  
\_\_\_\_\_  
DON ERIK WILBERS

## Anexo A

Requisitos para ser acreditado como Centro de Resolución de Controversias del Sistema de Nombres de Dominio .Pe:

- Comunicación escrita dirigida al ADMINISTRADOR, solicitando ser acreditado como entidad de resolución de conflictos, con una clara enunciación de las características que a juicio del solicitante lo acreditan como tal, como por ejemplo una breve reseña de su capacidad, experiencia y recursos (técnicos y humanos) en la resolución alternativa de conflictos. Asimismo deberá indicar y acreditar:
  1. Que cuenta con una experiencia mínima de un (1) año en la resolución de conflictos a través de sistemas alternativos de solución de conflictos, y
  2. Que cuenta con una experiencia mínima de un (1) año en el desarrollo de actividades de asesoría conexas directa o indirectamente con temas relacionados a nombres de dominio, Internet o telecomunicaciones, y
  3. Que desarrolla una activa participación en ámbitos gremiales, académicos y comerciales vinculados con temas relacionados a nombres de dominio, Internet o telecomunicaciones.
- Además deberá adjuntar una comunicación escrita y firmada por el representante legal del solicitante, o quien cumpla tales funciones, donde se indique que conoce y acepta las políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio, así como las políticas aplicables dentro del proceso de solución de controversias que han sido aprobadas por la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano Nombres de Dominio.
- Presentar una lista con un mínimo de 7 expertos con los que cuenta la organización para resolver los conflictos que le sean presentados, así como la hoja de vida de cada uno de ellos.
- Indicar que posee un sistema de recepción de reclamos de forma electrónica, los cuales deben ser capaces de emitir una constancia de entrega de la información enviada. Dicho servicio deberá estar activo 24 horas, 7 días de la semana.
- Indicar que posee una página web en donde se brinde información, de forma libre y gratuita, sobre los procedimientos que se resuelvan, así como las políticas de resolución de controversias y demás información relevante (incluyendo una portada explicativa prescrita por el Reglamento Adicional del Centro de Resolución para explicar al beneficiario en idioma sencillo el procedimiento iniciado así como su trámite y sus efectos). Asimismo, la página web deberá contener información sobre cada uno de los expertos con los que cuenta y demás información relevante sobre el tema.
- Firmar de un convenio interinstitucional con el ADMINISTRADOR.

# ANEXO N° 2



**WIPO**

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION

## Domain Name Dispute Resolution Service for Country Code Top Level Domains (ccTLDs)

Since the launch of the [WIPO ccTLD Program](#) in 2000, WIPO has provided advice to many ccTLDs with a view to establishing registration conditions and dispute resolution procedures that conform with international standards of intellectual property protection while taking into account the particular circumstances and needs of the individual ccTLD.

The WIPO Center provides domain name dispute resolution services for the ccTLDs listed in the below table. Each such ccTLD page includes links to a range of relevant resources including for case filings. Where a ccTLD has adopted the UDRP, those domain names may be consolidated with gTLD and other ccTLD domain names against a single registrant in **a single UDRP complaint**. **ccTLDs adopting the UDRP include** .ag, .ai, .as, .bm, .bs, .bz, .cc, .cd, .co, .cy, .dj, .ec, .fj, .fm, .gd, .gq, .gt, .ki, .la, .lc, .md, .me, .ml, .mw, .nr, .nu, .pa, .pk, .pn, .pr, .pw, .ro, .sc, .sl, .so, .tj, .tk, .tt, .tv, .ug, .ve, .vg, and the .ws spaces.

### ► [More general ccTLD information](#)

- The [WIPO ccTLD Database](#) contains links to the websites of 252 ccTLDs allowing to determine the availability of a registration agreement, the existence of a Whois service and the adoption of ADR procedures.
- The [Trademark Database Portal](#) facilitates access to online trademark databases of a number of national and regional intellectual property offices, allowing any person wishing to register a domain name to perform a prior trademark search.
- The [WIPO ccTLD Best Practices for the Prevention and Resolution of Intellectual Property Disputes](#) provide an overview of practices and policies for ccTLD operations designed to curb abusive and bad faith registration of protected names, and to resolve related disputes.

ccTLDs for which the WIPO Center provides dispute resolution services	
<p><b>A</b></p> <p><u>.AC</u> (Ascension Island)  <u>.AE and امارات</u> (United Arab Emirates)  <u>.AG</u> (Antigua and Barbuda)  <u>.AI</u> (Anguilla)  <u>.AO</u> (Angola)  <u>.AS</u> (American Samoa)  <u>.AU</u> (Australia)</p>	<p><b>B</b></p> <p><u>.BM</u> (Bermuda)  <u>.BO</u> (Bolivia (Plurinational State of))  <u>.BR</u> (Brazil)  <u>.BS</u> (Bahamas)  <u>.BZ</u> (Belize)</p>
<p><b>C</b></p> <p><u>.CC</u> (Cocos Islands)  <u>.CD</u> (Democratic Republic of the Congo)  <u>.CH</u> (Switzerland)  <u>.CO</u> (Colombia)  <u>.CR</u> (Costa Rica)  <u>.CY</u> (Cyprus)</p>	<p><b>D</b></p> <p><u>.DJ</u> (Djibouti)  <u>.DO</u> (Dominican Republic)</p>
<p><b>E</b></p> <p><u>.EC</u> (Ecuador)  <u>.ES</u> (Spain)  <u>.EU</u> (European Union)</p>	<p><b>F</b></p> <p><u>.FJ</u> (Fiji)  <u>.FM</u> (Micronesia (Federated States of))  <u>.FR</u> (France)</p>
<p><b>G</b></p> <p><u>.GD</u> (Grenada)  <u>.GE</u> (Georgia)  <u>.GQ</u> (Equatorial Guinea)  <u>.GT</u> (Guatemala)</p>	<p><b>H</b></p> <p><u>.HN</u> (Honduras)</p>
<p><b>I</b></p> <p><u>.IE</u> (Ireland)  <u>.IO</u> (British Indian Ocean Territory)  <u>.IR</u> (Islamic Republic of Iran)</p>	<p><b>K</b></p> <p><u>.KI</u> (Kiribati)</p>
<p><b>L</b></p> <p><u>.LA</u> (Lao People's Democratic Republic)  <u>.LC</u> (Saint Lucia)  <u>.LI</u> (Liechtenstein)</p>	<p><b>M</b></p> <p><u>.MA</u> (Morocco)  <u>.MD</u> (Republic of Moldova)  <u>.ME</u> (Montenegro)  <u>.ML</u> (Mali)  <u>.MP</u> (Commonwealth of the Northern Mariana Islands)  <u>.MW</u> (Malawi)  <u>.MX</u> (Mexico)</p>
<p><b>N</b></p>	<p><b>P</b></p>

<p><u>.NL</u> (Netherlands)  <u>.NR</u> (Nauru)  <u>.NU</u> (Niue)</p>	<p><u>.PA</u> (Panama)  <u>.PE</u> (Peru)  <u>.PH</u> (Philippines)  <u>.PK</u> (Pakistan)  <u>.PL</u> (Poland)  <u>.PM</u> (St. Pierre and Miquelon)  <u>.PN</u> (Pitcairn Islands)  <u>.PR</u> (Puerto Rico)  <u>.PW</u> (Palau)  <u>.PY</u> (Paraguay)</p>
<p><b>Q</b></p> <p><u>.QA</u> and <u>قطر</u> (Qatar)</p>	<p><b>R</b></p> <p><u>.RE</u> (Reunion Island)  <u>.RO</u> (Romania)</p>
<p><b>S</b></p> <p><u>.SC</u> (Seychelles)  <u>.SE</u> (Sweden)  <u>.SH</u> (St. Helena)  <u>.SL</u> (Sierra Leone)  <u>.SO</u> (Somalia)</p>	<p><b>T</b></p> <p><u>.TF</u> (French Southern Territories)  <u>.TJ</u> (Tajikistan)  <u>.TK</u> (Tokelau)  <u>.TM</u> (Turkmenistan)  <u>.TT</u> (Trinidad and Tobago)  <u>.TV</u> (Tuvalu)  <u>.TZ</u> (United Republic of Tanzania)</p>
<p><b>U</b></p> <p><u>.UG</u> (Uganda)</p>	<p><b>V</b></p> <p><u>.VE</u> (Venezuela (Bolivarian Republic of))  <u>.VG</u> (Virgin Islands (British))</p>
<p><b>W</b></p> <p><u>.WF</u> (Wallis and Futuna Islands)  <u>.WS</u> (Samoa)</p>	<p><b>Y</b></p> <p><u>.YT</u> (Mayotte)</p>

# ANEXO N° 3





.pe, .com.pe, .org.pe, .net.pe, .nom.pe, .edu.pe, .mil.pe, .gob.pe

## NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

### Introducción

El DNS (Domain Name System) es el sistema empleado en Internet para poder asignar y usar universalmente nombres unívocos para referirse a los equipos conectados a la red. De esta forma, tanto los humanos como las aplicaciones pueden emplear nombres en lugar de direcciones numéricas de red IP. Esto presenta grandes ventajas, entre ellas el hecho de ser más cómodo y nemotécnico para los humanos el uso de nombres frente al uso de números y el permitir a una organización independizar los nombres de máquinas, servicios, direcciones de correo electrónico, etc. de las direcciones numéricas concretas que en un determinado momento puedan tener sus equipos en función de aspectos cambiantes tales como la topología de la red y el proveedor de acceso a Internet.

Técnicamente el DNS es una inmensa base de datos distribuida jerárquicamente por toda la Internet; existe un gran número de servidores que interactúan entre sí para encontrar y facilitar a las aplicaciones clientes que los consultan la traducción de un nombre a su dirección de red IP asociada con la que poder efectuar la conexión deseada. Cada parte de la base de datos está replicada en al menos dos servidores, lo que asegura una debida redundancia.

La razón que motivó el desarrollo e implantación del DNS en Internet fue el gran crecimiento en el número

de máquinas conectadas. Anteriormente, la asociación entre nombres y direcciones IP se hacía por medio de un listado mantenido centralmente en un único fichero (HOST.TXT) que debía ser constantemente actualizado con cada nuevo equipo conectado y que debía residir en todas y cada una de las computadoras conectadas a Internet.

La finalidad del DNS es la de permitir la búsqueda escalonada, tanto desde un punto de vista administrativo como desde un punto de vista técnico, del sistema de nombres de Internet, por medio de una distribución jerárquica de dominios delegados. Los dominios son entidades administrativas cuyo propósito es subdividir la carga de gestión de un administrador central repartiéndola entre distintos sub-administradores. Estos, a su vez, pueden repetir el proceso si el tamaño del dominio a administrar así lo aconseja. De esta forma, se pueden crear distintos niveles de dominios delegados, donde cada administrador asigna nombres únicos a su nivel, garantizando así que cualquier nombre del DNS que se forma por yuxtaposición (separada por puntos ".") de los distintos nombres de dominio de abajo a arriba en la jerarquía, hasta llegar al último (denominado raíz del DNS o "."); por ejemplo: maquina.nivel3.nivel2.nivel1.

En el primer nivel de la jerarquía se encuentran los "Top Level Domains" o TLD's, que son uno por país (dominios de 2 letras correspondientes al código ISO-3166 de cada territorio), más los dominios "especiales" de 3 letras: "edu", "com", "gov", "mil", "org", "int" y "net". A grandes rasgos, la estructura jerárquica del DNS trata de reflejar dependencias administrativas bajo una primera componente geográfica (o por actividad en el caso de los TLD's "especiales"); por ejemplo, a una máquina o servicio perteneciente a un departamento o sucursal de una organización en Canadá le correspondería un nombre del tipo:  
maquina.departamento.organizacion.ca.

## Normas generales de registro

### Disposiciones Generales

El Punto.pe es la autoridad responsable de la asignación y registro de nombres de dominio bajo el dominio ".pe"

en Internet.

La inscripción de nombres de dominio bajo el dominio ".pe" se regirá por las presentes normas.

La delegación de nombres de dominio bajo el Punto.pe tendrá como principio guía en del "primero en llegar, primero en ser servido ("first come, first served").

Las presentes normas pueden ser modificadas por la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio y serán ejecutadas por Punto.pe. Dichas modificaciones serán difundidas y entrarán en vigor en la próxima renovación del nombre de dominio.

¿Quién puede registrar un nombre de dominio bajo ".pe"?

Podrá registrar un nombre de dominio cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

¿Cuántos Nombres de Dominio está permitido registrar?

No hay restricción del número de dominios que pueda registrar una persona natural o jurídica.

¿Qué nombres de dominio están permitidos?

Está permitido el registro de cualquier combinación de caracteres que:

No se encuentren previamente registrados.

Cumplan las normas de sintaxis expuestos más adelante.

No se encuentren dentro de algunas de las limitantes mencionadas en la norma referida a las Prohibiciones.

En caso de que el dominio solicitado corresponda a una marca, lema comercial o nombre de empresa, este registro solo se podrá hacer por el poseedor del derecho precedente sobre dicha combinación de caracteres.

Tendrá para ello que demostrar dicho derecho con la documentación otorgada por la autoridad registrante competente.

#### Normas de Sintaxis

Los caracteres que podrán ser utilizados para conformar un nombre de dominio serán las letras del alfabeto inglés ("a"- "z"). De igual modo se podrán utilizar los dígitos ("0"- "9") y el guión ("-"). Asimismo, se podrán utilizar los caracteres "á", "é", "í", "ó", "ú" y "ñ".

En el caso del guión ("-"), el mismo no puede ir al inicio ni al final de la combinación de caracteres que se solicite, ni podrá utilizarse en la tercera y cuarta posición simultáneamente.

Por ejemplo "xn--1k2n4h4b"

No hay una longitud mínima requerida, sin embargo se establece 63 caracteres como máximo posible.

#### Prohibiciones

La solicitud de una combinación de caracteres como nombre de dominio bajo el Punto.pe no será posible si:

Los siguientes nombres son reservados por Punto.pe:

Reservados en todos los niveles.

aso

dnso

icann

internic

pso

alac

gac

iana

afrinic

pnic

arin

example

gtld-servers

iab

iana

iana-servers

iesg

ietf

irtf

istf

lacnic

latnic

lactld

rfc-editor

ripe

root-servers

Los nombres de los organismos públicos adscritos a la Administración Pública del Estado Peruano. La

información correspondiente a los nombres acá indicados será suministrada y actualizada por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI). La ONGEI, mediante comunicación escrita notificará al Administrador la lista de nombres a reservar. Las actualizaciones de la lista de nombres entrarán a formar parte de las restricciones al registro a mas tardar 5 días útiles a partir de la notificación de la misma al Administrador.

Reservados en Todos los niveles.

aero

arpa

asia

biz

cat

com

coop

edu

gob

gov

info

int

jobs

mil

mobi

museum

name

net

nom

org

pro

pe

peru

tel

travel

cualquier otro gTLD que apareciera

Reservaciones del Segundo Nivel por Operación de Registros.

Se reservan para la operación del registro:

nic

whois

www

Punto.pe se reserva el derecho de otorgar un nombre de dominio mencionado en el punto anterior, tras una evaluación de cada solicitud.

Sobre la solicitud y registro de un nombre de dominio bajo el Punto.pe

La solicitud de delegación de un nombre de dominio se podrá realizar on-line o diligenciando y remitiendo el formulario de solicitud de delegación de un nombre de dominio, por medio de los registradores acreditados ante Punto.pe.

Sólo se tramitarán directamente ante Punto.pe las delegaciones de nombres de dominio de carácter restringido, de conformidad como más adelante se especifican.

La Política de Resolución de Controversias de Nombres de Dominio bajo el Punto.pe se establece como instrumento para dilucidar las disputas que pudieran aparecer una vez registrado un nombre de dominio bajo el Punto.pe.

Una vez registrado un nombre de dominio, no podrá ser modificado, puesto que implicaría el registro de otro nombre de dominio.

La información indicada por el solicitante es considerada como válida por la entidad registradora o por Punto.pe, siendo que la misma será resguardada por Punto.pe, de acuerdo a los criterios generales sobre uso de información para el Whois, así como a los criterios sobre protección de datos personales.

El registro implica que el nombre de dominio solicitado se encontrará inmerso en el servidor primario y en los servidores redundantes, apuntando al número IP que se haya indicado en la solicitud.

La solicitud de registro representa una aceptación por parte del solicitante de las condiciones establecidas en las presentes políticas, así como en las Políticas de Resolución de Controversias establecidas dentro del sistema Peruano de nombres de dominio bajo el Punto.pe

La delegación de un nombre de dominio implica el mantenimiento en la Tabla de Zona del Punto.pe de dicho nombre, relacionado o no, a determinado número IP, por parte de Punto.pe.

La titularidad, autoridad y responsabilidad última de un nombre de dominio bajo el Punto.pe recae siempre sobre el beneficiario del registro de dicho dominio. En concreto, un registrador no es titular ni responsable de un dominio registrado para una organización o persona a la que presta el servicio.

Una consecuencia importante de la presente norma es que una organización o persona puede conservar el mismo nombre de dominio bajo el Punto.pe independientemente de cambios de proveedor de servicios de registro.

En relación con la norma anterior, la única responsable de posibles vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual o industrial, o cualesquiera otros derechos de terceros, que puedan derivarse del registro de un nombre de dominio bajo el Punto.pe para su uso en Internet por una persona natural o jurídica, será de la propia persona que haga dicho registro.

Ni Punto.pe ni los agentes registradores serán responsables de verificar la autenticidad de los antecedentes presentados por el Solicitante, y no tendrán ninguna responsabilidad por el uso que el Solicitante haga de un nombre de dominio una vez inscrito en el Registro.

La base de datos Whois replicará de manera exacta los datos proporcionados por el solicitante y basando en ello su confiabilidad.

Ni Punto.pe ni sus funcionarios, empleados o representantes son responsables del mal uso de dicho nombre de dominio ni de contenidos que sean transferidos o publicados utilizando dicho nombre de dominio, siendo responsable de dicho uso la persona natural o jurídica a quien se le ha delegado dicho nombre de dominio.

Asimismo, ni la Comisión Multisectorial del Sistema Peruano de Nombres de Dominio, ni Punto.pe tendrán responsabilidad contractual ni extracontractual, bajo

ninguna circunstancia, si un nombre de dominio es transferido o revocado por parte de una entidad administrativa, arbitral, judicial o de resolución de disputas bajo la Política de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio bajo el Punto.pe

Términos y condiciones del registro de nombres de dominio de DNS bajo "pe"

Los datos de los solicitantes (relacionados a los contactos técnicos, administrativos y de facturación) de nombres de dominio son protegidos por Punto.pe

La información relacionada al nombre real del solicitante y la información del contacto, siempre y cuando se encuentren envueltos en alguna actividad comercial, serán de libre acceso, de acuerdo a los parametros internacionales sobre administración de nombres de dominio.

La titularidad, autoridad y responsabilidad última de un nombre de dominio bajo "pe" recae siempre sobre la organización o persona para la que se haya registrado dicho dominio. En concreto, un proveedor de servicio Internet no es titular ni responsable a nivel administrativo (puede serlo a nivel técnico) de un dominio registrado para una organización o persona a la que dé servicio; esto es así independientemente de que el proveedor haya hecho de intermediario ante Punto.pe para el registro de dicho dominio o de que el proveedor esté gestionando, por delegación de la organización, el servidor primario de DNS asociada al mencionado dominio. Una consecuencia importante de la presente norma es que una organización o persona puede conservar el mismo nombre de dominio de DNS bajo "pe" independientemente de cambios de proveedor o de que esté conectado a varios proveedores simultáneamente.

En relación con la norma anterior, la única responsable de posibles vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual o industrial, o cualesquiera otros derechos de terceros, que puedan derivarse del registro de un nombre de dominio de DNS bajo "pe" para su uso en Internet por una organización o persona, será la propia organización o persona que haga dicho registro.

Punto.pe no será responsable de verificar la autenticidad de los antecedentes presentados por el Solicitante, y no tendrá ninguna responsabilidad por el uso que el Solicitante haga de un nombre de dominio una vez inscrito en el Registro.

Cualquier disputa sobre los derechos de uso de un determinado nombre de dominio habrá de ser resuelta entre las partes contendientes utilizando los cauces legales normales, tal y como establece el documento de Internet RFC 1591. En caso de disputa, Punto.pe no tendrá otro papel ni responsabilidad que el de facilitar a las partes en conflicto la información de contacto necesaria para que puedan resolver cualquier cuestión litigiosa de la forma que crean oportuna (acuerdo bilateral, Juzgados y Tribunales competentes, etc.).

Punto.pe no será en ningún caso responsable por la vulneración de derechos de propiedad intelectual o industrial, o de cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, que pueda derivarse del registro de nombres de dominio bajo "pe" de acuerdo con las presentes normas.

Tampoco serán en ningún caso responsable por las posibles vulneraciones a que se refiere el párrafo anterior los funcionarios, empleados y representantes del Punto.pe.

## Tipos de dominio .pe

El Punto.pe registra nombres de dominio bajo el segundo y el tercer nivel de nombres de dominios peruanos.

Los niveles de nombres de dominios factibles de ser registrados bajo el Punto.pe son:

Segundo Nivel:

dominio.pe

Tercer Nivel:

dominio.com.pe

dominio.net.pe

dominio.org.pe

dominio.mil.pe

dominio.gob.pe

dominio.edu.pe

## dominio.nom.pe

Para la delegación de nombres de dominio se seguirán los criterios generales establecidos en el presente documento y se establecerán criterios específicos para algunos niveles dado las características particulares de su registro. De este modo los criterios para el registro de nombres de dominio bajo el Punto.pe serán los siguientes:

**Nombres de Dominio de delegación no restringida de tercer nivel bajo .PE** La solicitud de registro de nombres de dominio bajo un tercer nivel no restringido del Punto.pe (es decir dominios del tipo dominio.segundonivel.pe), se ajustarán a las normas de sintaxis y de respeto a las limitaciones establecidas en el presente documento.

**Nombres de Dominio de delegación restringida de tercer nivel bajo .PE**

La solicitud de registro de nombres de dominio bajo un tercer nivel restringido del Punto.pe (es decir dominios del tipo dominio.segundonivel.pe), se ajustarán a las políticas establecidas, a las normas de sintaxis y de respeto a las limitaciones expresadas en el presente documento, e incluirán las siguientes políticas específicas:

### EDU.PE

Este subdominio sólo se asignará a institucionales u organismos de carácter educativo.

### GOB.PE

Este subdominio se asigna sólo a las dependencias o instituciones gubernamentales peruanas, de acuerdo a la norma legal que para tal efecto haya sido emitida por el Gobierno.

### MIL.PE

Este subdominio se asigna solo a las dependencias de las Fuerzas Armadas del Perú.

No hay un límite para el número de nombres de dominio que se puedan solicitar, ni tampoco hay limitaciones para la transferencia de nombres de dominio, siempre y cuando se cumplan los procedimientos establecidos.

## Procedimientos de registro de dominios

Delegación de un nuevo nombre de dominio

El registro de nombres de dominio bajo el Punto.pe considera dos tipos de registro:

No Restringidos: .pe, .org.pe, .net.pe, .com.pe, .nom.pe

Restringidos: .edu.pe, gob.pe, mil.pe

Registro de nombres de dominio no restringidos

1.1. Los solicitantes de nombres de dominio podrán registrar cualquier nombre de dominio no restringido por medio de cualquier registrador acreditado por el Punto.pe.

1.2. El registro se realizará en línea o cualquier otro medio dispuesto por el registrador, bajo el principio de "first come, first served".

Registro de nombres de dominio restringidos

2.1. Los solicitantes que cumplan los requisitos solicitados para el registro de nombres de dominio restringidos, realizarán la solicitud ante NIC.PE directamente.

2.2. NIC.PE establecerá el procedimiento para el trámite de dichos nombres de dominio.

2.3. Si la solicitud cumple con los criterios de sintaxis establecidos y no incurre en ninguna de las restricciones establecidas, y se comprueba fehacientemente el pago por el requerimiento del nombre de dominio, se procederá al registro de dicho nombre, delegándose por el período requerido.

2.4. Al finalizar dicho período se podrá renovar el nombre de dominio, siendo que esta renovación se adecuará a las modificaciones de políticas que se hubieran podido hacer durante el período inmediatamente anterior a la renovación.

2.5. El solicitante de un nombre de dominio bajo el Punto.pe autoriza la publicación de los datos proporcionados en su solicitud de registro de nombres de dominio en el Sistema Whois del NIC.PE. El solicitante reconoce que dicho Sistema es con finalidades de contacto en caso de cualquier conflicto, y reconoce también que cualquier otro uso, que no sea el mencionado, por parte de terceros es responsabilidad de dichos terceros.

## Modificación de datos de nombres de dominio

Los datos referidos a la dirección de la persona registrante del nombre de dominio, cambios en el contacto técnico, administrativo o de pago, servidores DNS, o cualquier otro pertinente se realizarán de acuerdo a la presente norma.

Modificación de datos de nombres de dominio no restringidos: Se solicitará a través del registrador pertinente.

Modificación de datos de nombres de dominio restringidos: Las modificaciones se realizarán directamente ante NIC.PE o la entidad que haya sido delegada para tal efecto.

## Normas de suspensión o revocación de dominios .pe

Se suspenderá el registro de un nombre de dominio: Si tras haberse terminado el plazo de renovación del registro del nombre de dominio, el registrante no hubiera realizado el pago total de la tarifa asociada. Esta suspensión se realizará durante un período de 30 días calendario, en los cuales el registrante podrá realizar el pago del nombre de dominio y se levantará la suspensión.

Cuando así se haya ordenado en resolución judicial o administrativa o laudo arbitral.

Se revocará el registro de un nombre de dominio:

Por falsedad en cualquiera de los datos facilitados a los registradores o al Punto.pe, tanto en la solicitud de registro, como en comunicaciones posteriores.

Cuando vencidos los plazos y prórrogas establecidos, no se haya recibido el pago de la tarifa asociada al mantenimiento anual de registro del nombre de dominio.

Cuando se establezca de acuerdo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el Punto.pe.

Cuando así se haya ordenado en resolución judicial o administrativa o laudo arbitral.

A solicitud expresa del beneficiario. En este caso se cancelará el mismo día de la solicitud.

Tras la revocación del registro de un nombre de dominio, podrá ser solicitado por cualquier tercero, de

de acuerdo a las políticas de delegación de nombres de dominio.

## Solución de controversias en materia de nombres de dominio

El nuevo mecanismo de resolución de disputas recoge los principios contenidos en las Políticas de Resolución de Conflictos en nombres de dominio de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, también conocidos como principios UDRP, que a su vez han sido también adoptados por el ICANN, los cuales fueron implementados para resolver conflictos de similar naturaleza entre marcas y nombres de dominio.

Se solucionan mediante la aplicación de la "Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el Punto.pe", que es un procedimiento ágil, rápido y sencillo que los titulares de marcas peruanas puedan iniciar ante cualquier Centro de Resolución de Controversias (CRC) debidamente acreditados, a fin de recuperar un nombre de dominio .PE que ha sido registrado por un terceros, siempre y cuando se cumplan necesariamente los siguientes requisitos:

El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:

- a. Marcas registradas en el Perú, sobre la que el reclamante tenga derechos.
- b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.
- c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.
- d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú
- e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.

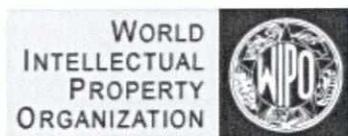
El titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dicho reclamo es tramitado de acuerdo a un procedimiento previamente establecido para ello, y resuelto por un grupo de expertos independientes, el

cual, sobre la base de los argumentos y derechos de ambas partes, titular de la marca peruana y del nombre de dominio .PE, determinará si el reclamo es fundado, en cuyo caso ordenará la transferencia o revocación del nombre de dominio en cuestión o no. La decisión que tome el grupo de expertos es ejecutada por el Punto.pe

Centros de Resolución de Controversias Acreditados.



Centro de Arbitraje de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual



Cibertribunal Peruano

## Transferencias de titularidad de un dominio .pe

La transferencia de nombres de dominio es el cambio del titular actual a uno nuevo y puede darse por cualquiera de las siguientes maneras:

A solicitud de parte. Cualquier titular de un nombre de dominio podrá transferir el mismo a un tercero. Para ello deberá llenar el formulario de transferencia.

En este caso, el procedimiento de transferencia deberá ser solicitado por el contacto administrativo debidamente acreditado por el beneficiario del nombre de dominio (en el caso de ser el mismo no se requerirá la acreditación).

Se considera que la voluntad expresada en un testamento está dentro del supuesto de transferencia a solicitud de parte. Una vez presentado el testamento el mismo será manifestación de voluntad de una parte cuya tramitación se realizará de acuerdo a lo prescrito en el párrafo precedente.

En caso de sucesión intestada, se transferirá el registro de un nombre de dominio bajo el Punto.pe a favor de quien(es) sea(n) declarado(s) heredero(s) del titular del nombre de dominio en cuestión, de acuerdo a la correspondiente acta notarial de sucesión intestada

Por orden de autoridad administrativa o judicial. Se transferirá un nombre de dominio bajo el Punto.pe en cumplimiento de una resolución emitida por autoridad administrativa o sentencia firme emitida por el Poder Judicial. Por acuerdo del Órgano de Resolución de Controversias y de conformidad a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el Punto.pe.

Será necesario para el perfeccionamiento de la transferencia, que el nuevo beneficiario exprese la aceptación de los términos y condiciones del registro mediante el diligenciamiento del contrato de registro respectivo.

El costo del procedimiento de la transferencia de la titularidad del nombre de dominio correrá por cuenta del antiguo beneficiario y no podrá ser superior al valor anual de mantenimiento vigente al momento de la transferencia. El adquirente asume los derechos y obligaciones vinculados al registro.

## Contrato de registro

[Acerca de Punto Pe](#)

[Historia del NIC.PE](#)

[Política de registro](#)

[Tarifas y formas de pago](#)

[Comercializadores](#)

[Contáctanos](#)

## Comercializadores

¿Quieres ser un comercializador de Punto.pe?

 [Regístrate aquí](#)



## Atención al cliente

Centro de pago: Centro Comercial CompuPalace, Av. Petit Thouars N° 5356, Tienda N° 3078, tercer piso - Miraflores.

Horario de pago: De Lunes a Viernes de 10am a 1pm de 2pm a 6pm y Sábados de 10am a 1pm

Consultas: 702-2020 (De Lunes a Sábado de 8am a 8pm)

[Historia del NIC.PE](#) [Política de registro](#) [Políticas de privacidad y protección de datos](#) [Normas y procedimientos](#)

[Comercializadores](#) [Contacto](#)



[Libro de reclamaciones](#)

# ANEXO N° 4





.pe, .com.pe, .org.pe, .net.pe, .nom.pe, .edu.pe, .mil.pe, .gob.pe

## Comercializadores de dominios .pe

Los Comercializadores de dominios .pe son entidades acreditadas por el Punto.pe. Estas entidades actúan en cualquier trámite relacionado con el registro de dominios .pe.

## ¿Quieres ser un comercializador de .PE?

### Paso 1 - Proceso inicial

- Remitir dos (02) originales del Acuerdo de confidencialidad, debidamente llenado y firmado por el representante legal de su empresa a las oficinas del Punto.pe, ubicado en Av. Petit Thouars N° 5356, Tienda N° 3078, tercer piso - Miraflores., Lima 27 - Perú. Este acuerdo está disponible en pdf.
- Remitir la Ficha de datos debidamente llenada a las oficinas del Punto.pe. Esta ficha provee al Punto.pe la información necesaria para establecer tu cuenta de comercializador.
- Remitir el Formulario de autorización por correo electrónico debidamente llenado y firmado, el mismo que nos permitirá enviarte por correo electrónico los usuarios y contraseñas para la plataforma EPP.

### Paso 2 - Proceso comercial y legal

- Remitir una copia de los documentos de constitución de su empresa y vigencia de poder del representante legal.

b) Remitir el contrato de comercializador, debidamente llenado y firmado por el representante legal de tu empresa a las oficinas del Punto.pe.

#### Nota

El contrato de comercializador es el documento que acredita la relación comercial entre el Agente comercializador y el .pe. Este será enviado por correo electrónico y deberá ser llenado con los datos de tu empresa y firmado por el representante legal. Luego deberás enviar dos (02) copias a las oficinas del .pe.

### **Paso 3 - Certificación EPP (CEPP)**

---

a) Completar el proceso de certificación EPP.

A tomar en cuenta:

Para la calificación técnica debes contar con una aplicación cliente que interactúe con nuestro Sistema de Registro Compartido (SRS - Shared Registry System) utilizando el protocolo EPP.

El Punto.pe requiere que los agentes comercializadores demuestren la correcta interacción con el SRS mediante el proceso de certificación EPP.

Para completar este paso, tendrás que programar una fecha y hora para la certificación formal con el personal de sistemas del .pe.

Requisitos técnicos:

El Agente comercializador debe contar con una aplicación cliente que interactúe con el SRS.

La aplicación puede ser desarrollada por completo, utilizando librerías que se puedan descargar de [www.sourceforge.net](http://www.sourceforge.net).

El comercializador puede utilizar una aplicación ya implementada.

El Agente comercializador debe contar con un certificado SSL.

Las aplicaciones clientes deben comunicarse con el SRS utilizando una implementación de TLS (comercial u Open Source) como OpenSSL.

El Agente comercializador debe tener un conocimiento detallado de los siguientes RFCs(\*):

5730: Extensible Provisioning Protocol (EPP)

(<http://www.ietf.org/rfc/rfc5730.txt>)

**5731: Domain Name Mapping**

(<http://www.ietf.org/rfc/rfc5731.txt>)

**5732: Host Mapping**

(<http://www.ietf.org/rfc/rfc5732.txt>)

**5733: Contact Mapping**

(<http://www.ietf.org/rfc/rfc5733.txt>)

**5734: Transport Over TCP**

(<http://www.ietf.org/rfc/rfc5734.txt>)

**TLS: Transport Layer Security**

(\*) RFC: Request For Comments, son documentos que contienen protocolos, estándares e información que define Internet. Para mayor información, ver: [Presentación del Sistema de Registro de Dominio Protocolo EPP. \(English Version\)](#).

**Documentación****Versión en español**

[Acuerdo de confidencialidad.](#)

[Ficha de datos.](#)

[Formulario de autorización por correo electrónico.](#)

**Versión en inglés**

[Non-disclosure Agreement.](#)

[Registrar Information.](#)

[Authorization Form.](#)

[Acerca de Punto Pe](#)

[Historia del NIC.PE](#)

[Política de registro](#)

[Normas y procedimientos](#)

[Tarifas y formas de pago](#)

[Contáctanos](#)

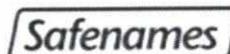
## Nuestros Comercializadores

ascio

euroDNS<sup>™</sup>  
EUROPEAN DOMAIN NAME REGISTRATION

instra  
CORPORATION

Internet Names  
WorldWide España



..





### Atención al cliente

Centro de pago: Centro Comercial CompuPalace, Av. Petit Thouars N° 5356, Tienda N° 3078, tercer piso - Miraflores.

Horario de pago: De Lunes a Viernes de 10am a 1pm de 2pm a 6pm y Sábados de 10am a 1pm

Consultas: 702-2020 (De Lunes a Sábado de 8am a 8pm)

[Historia del NIC.PE](#) [Política de registro](#) [Políticas de privacidad y protección de datos](#) [Normas y procedimientos](#)

[Comercializadores](#) [Contacto](#)



[Libro de reclamaciones](#)

# ANEXO N° 5



## Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (“La Política”)

### I. De la solución de controversias

#### a. Controversias aplicables

Las personas que estimen afectados sus derechos sobre el registro de un nombre de dominio delegado bajo el ccTLD .PE, podrán resolver los conflictos que se susciten en aplicación de la presente Política de Solución de Controversias (en adelante la Política). Para ello, aceptan someterse a la presente Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE, así como a su Reglamento, a las Políticas Complementarias que establezca la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio. (CMPD) y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Política resolverá las controversias que surjan respecto al registro o uso de nombres de dominio y derechos de terceros, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:
  - a. Marcas registradas en el Perú, sobre la que el reclamante tenga derechos.
  - b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.
  - c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.
  - d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.
  - e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.
2. El titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.
3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.

#### b. Órgano de Resolución de Controversias.

El Reclamante podrá acudir a los Centros de Resolución de Controversias (CRC) que se encuentren debidamente acreditados por la CMPD.

El Administrador pondrá a disposición del público en general la lista actualizada de los CRC acreditados.

Los CRC estarán conformados por un Grupo de Expertos (GRE), los cuales resolverán sobre la base de principios de autorregulación *ex post*, privilegiando la celeridad de las actuaciones y procurando establecer mecanismos adecuados de publicidad.

Los GRE, conocerán y resolverán las disputas que se presenten sobre las materias de conflicto indicadas en el literal (a) del numeral I de este documento como instancia única, sin perjuicio que el titular del nombre

de dominio o el Reclamante desee someter la controversia a un tribunal competente a fin de obtener una resolución independiente antes de que se inicie dicho procedimiento o después de su conclusión una vez emitida y conocida la decisión del CRC respectivo ordenando la cancelación o transferencia del nombre de dominio. El Administrador esperará diez (10) días naturales tras haber sido informado por el CRC respectivo de la decisión del GRE antes de implementar esa decisión. A continuación, implementará la decisión a no ser que haya recibido del titular del nombre de dominio, durante ese período de diez (10) días naturales, documentos oficiales que indiquen que el titular del nombre de dominio ha iniciado una demanda judicial contra el reclamante en la jurisdicción a la que se haya sometido el reclamante en virtud del artículo 3.b.xii del Reglamento. Si el Administrador recibe dichos documentos en el plazo de 10 días naturales, no implementará la decisión del GRE ni adoptará ninguna medida hasta que haya recibido i) pruebas satisfactorias de que se ha producido una solución entre las partes; ii) pruebas satisfactorias de que la demanda judicial del titular del nombre de dominio ha sido rechazada o retirada o iii) una orden dictada por dicho tribunal por la que se rechaza la demanda del titular del nombre de dominio o se ordena que el titular no tiene derecho a seguir utilizando el nombre de dominio.

En el caso de transferencia de nombre de dominio y que el titular del nombre de dominio no haya interpuesto demanda judicial contra el reclamante en el plazo indicado arriba, el Administrador indicará al Reclamante el procedimiento para el pago de la tasa correspondiente a la transferencia del(os) nombre(s) de dominio que le haya sido concedido en la decisión del CRC. El reclamante tiene un lapso de 45 días para realizar dicho pago, luego del cual el nombre de dominio quedará liberado.

### **c. Conciliación**

En aplicación de criterios de economía procesal, además de los mecanismos de actuación definidos en el presente reglamento los CRC promoverán el uso de la Conciliación, como un mecanismo de resolución extrajudicial y anticipada de conflictos. La CMPD podrá establecer acuerdos institucionales y de colaboración con Centros de Conciliación en el país, a fin de promover adecuadamente el uso de la Conciliación entre las partes y el resto de usuarios. Oportunamente la CMPD invitará a los CRC a establecer procedimientos para invitar a las partes, antes de iniciar el procedimiento en un GRE, a conciliar a través de uno de los Centros de Conciliación Acreditados (CCA) ante la CMPD.

En caso la controversia quede resuelta a través de un acuerdo de conciliación, el CCA respectivo comunicará de tal situación al CRC, el mismo que dará por concluido y archivado el procedimiento en cuestión. En este caso, se buscará que los costos administrativos que se hayan generado en el CRC a efectos de resolver la controversia, serán cubiertos por una tasa especial que deberá ser definida por el respectivo CRC.

Asimismo, las partes podrán someter el conflicto a conciliación u otro medio de resolución anticipada de conflictos, en cualquier momento del procedimiento antes de que el GRE emita su decisión.

### **d. Inicio del procedimiento**

Una vez determinado el CRC y en caso que las partes no hayan podido resolver el conflicto mediante Conciliación, la parte interesada comunicará su decisión de resolver el mismo, presentando una solicitud escrita a través de correo electrónico o cualquier otro medio válido ante el CRC, de modo que éste notifique de la misma a la otra parte y al Administrador en el plazo establecido en el Reglamento y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación establecidos.

### **e. Comunicaciones**

El CRC pondrá en conocimiento de los interesados el contenido de sus decisiones, las mismas que producirán efectos a partir de su notificación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Las comunicaciones se realizarán por medio de correo electrónico.

La fecha de notificación por correo electrónico será el reporte técnico que acredite el envío del correo electrónico.

#### **f. Publicidad**

Todas las resoluciones adoptadas se publicarán en la página del CRC. Asimismo el administrador podrá publicar las resoluciones en: <http://www.nic.pe>.

#### **g. Idioma**

Las decisiones y otros actos se expresarán y comunicarán en idioma español.

#### **h. Cálculo de los plazos**

Todos los plazos establecidos en el Procedimiento de Resolución de controversias se calcularán en días calendario.

#### **i. Probanza de la mala fe**

A fin de acreditar la existencia de mala fe en el registro o uso de un nombre de dominio registrado y producir convicción en el GRE respecto de los puntos controvertidos, podrán valorarse las siguientes circunstancias como actos de mala fe:

- i) Aquellas circunstancias que demuestren que se haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al reclamante o a un competidor de ese reclamante, por un valor cierto que supere los costos diversos y documentados y que están relacionados directamente con el registro o mantenimiento del nombre de dominio;
- ii) que se haya registrado el nombre de dominio con el fin de impedir que el reclamante pueda reflejar su derecho previamente registrado en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el registro del nombre de dominio se haya realizado con el fin de impedir el uso de dicho derecho en un nombre de dominio por su titular; o
- iii) que se haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) que se haya utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio Web del titular del dominio o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con los derechos del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.

Asimismo, podrá acreditarse la existencia de intereses legítimos o derechos sobre el nombre de dominio, a los fines de lo establecido en la sección I (a) 2 de este documento, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- i. Antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios;
- ii. el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) es conocido de manera regular y común por el nombre dominio, aun cuando no haya adquirido derechos previamente registrados;
- iii. se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre del reclamante con ánimo de lucro.

#### **j. Transferencia de titularidad durante el procedimiento**

El titular de un nombre de dominio no podrá transferir su registro de nombre de dominio a otra persona durante el procedimiento de solución de controversias pendiente de resolución. El Administrador deberá cancelar cualquier transferencia de titularidad de un nombre de dominio que infrinja lo establecido en el presente literal.

#### **k. Tasas y honorarios.**

Los costos, tasas y honorarios relacionados con cualquier controversia ante un CRC se pagarán por el reclamante según lo establecido en cada CRC, de acuerdo a precios de mercado.

#### **l. Del Administrador**

Las partes aceptan y conocen que el Administrador no participa ni participará en la administración o realización de ningún procedimiento ante un CRC. Además, se acepta y conoce que el Administrador no será responsable de ninguna resolución dictada por un CRC.

### **2. Modificaciones de la Política y/o al Reglamento**

1. Cualquier modificación o actualización de la Política y/o el Reglamento serán publicadas con un aviso de treinta (30) días inmediatos anteriores a la fecha de su entrada en vigor, en la página del Administrador <http://www.nic.pe>. Transcurrido este plazo los cambios y modificaciones tendrán plena validez y efectos legales, y serán considerados obligatorios para los interesados.
2. Salvo que se haya presentado una solicitud de resolución de controversia con anterioridad a la entrada en vigor de alguna modificación a la Política y/o el Reglamento, en cuyo caso se aplicará la versión previa al momento de presentación de la solicitud de resolución de controversia; las modificaciones tendrán efectos vinculantes para los interesados, independientemente de que los hechos generadores de la controversia hayan surgido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del cambio, en dicha fecha o con posterioridad a la misma.

## Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (el "Reglamento")

El Procedimiento de Solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (PSC) se regirá por el presente Reglamento, así como por el Reglamento Adicional de los Centros de Resolución de Conflictos que administren el procedimiento, tal y como figure en su sitio Web.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1 Definiciones

En el presente Reglamento se entenderá por:

- **Acta de conciliación:** Documento que expresa los acuerdos a los que las partes han arribado en la Conciliación, a través del establecimiento de obligaciones, deberes o derechos.
- **Acuerdo de registro:** Conjunto de normas y disposiciones que regulan las relaciones de registro y uso de un nombre de dominio, entre el Administrador y el titular de aquél.
- **Centro de Conciliación Acreditado (CCA):** Centro de Conciliación inscrito ante la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio y que mantiene un acuerdo institucional y de colaboración, a fin de poder promover la solución anticipada de la controversia mediante conciliación.
- **Centro de Resolución de Controversias (CRC):** A las personas jurídicas que prestan servicios de resolución de controversias de acuerdo a los criterios de acreditación establecidos por la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio; para administrar y conducir controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE
- **Grupo de Expertos (GRE):** Al grupo de personas expertas en la materia y nombrado por un Centro de Resolución de Controversias acreditado por la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano Nombres de Dominio, para resolver una solicitud de resolución de conflicto relativa a nombres de dominio.
- **Miembro del GRE:** A la persona natural nombrada por el CRC para formar parte del GRE.
- **Nombre de dominio:** Representa un identificador común para un grupo de computadoras o equipos conectados a la red. Es una forma simple de dirección de Internet diseñado para permitir a los usuarios localizar de manera fácil sitios en Internet. Un nombre de dominio registrado bajo el ccTLD .PE.
- **Normas Relacionadas:** Se refiere a la legislación vigente y aplicable a la República del Perú en materia de marcas y nombres de dominio y al procedimiento en general.

- **Parte:** Al reclamante o al titular del nombre de dominio delegado bajo el ccTLD .PE en disputa.
- **Política aplicable:** Se refiere a las Políticas de Registro de Nombres de Dominio bajo ccTLD .PE y la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE.
- **Procedimiento:** Al conjunto de reglas y disposiciones que regulan las actuaciones de las personas interesadas en resolver una controversia en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE.
- **Principios:** Se refiere a los principios que mantiene el Sistema Nacional de Nombres de Dominio y en la parte introductoria del Procedimiento.
- **Reclamante:** A la persona que presente una solicitud de resolución de controversia sobre nombres de dominio de conformidad con el presente procedimiento.
- **Reglamento Adicional:** Reglamento adoptado por el Centro de Resolución de Controversias que administra un procedimiento y que complementa el presente reglamento. El reglamento adicional deberá armonizar con la política aplicable o el Procedimiento.
- **Titular de un nombre de dominio:** A la persona natural o jurídica que ostenta el registro de un nombre de dominio y contra quien se ha presentado una solicitud de cancelación del registro o transmisión de la titularidad de un nombre de dominio.

## Artículo 2 Comunicaciones

A. Cuando se comunique una solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio al titular de un nombre de dominio, será responsabilidad del Centro de Resolución de Controversias emplear los medios razonablemente disponibles que se estimen necesarios para lograr que se notifique efectivamente a aquél.

Se cumplirá este requisito cuando:

- i. Se envíe la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio a todas las direcciones de correo que figuren en los datos de registro del nombre de dominio en la base de datos del Administrador y correspondientes al(los) titular (es) del nombre de dominio registrado, o a las personas de contacto técnico y administrativo suministrados al Administrador, o
- ii. Se envíe la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio (incluidos los anexos) por correo electrónico a:
  - a. Las direcciones de correo electrónico de las personas identificadas como los contactos técnico y administrativo;
  - b. La cuenta de correo electrónico del Administrador del sistema de correo para este nombre de dominio, usualmente la cuenta "*postmaster*" bajo el nombre de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, esto sólo en caso de que las cuentas de correo electrónico mencionadas en el punto anterior, presentaran algún problema;

B. A reserva de lo establecido en el artículo 2.A, cualquier comunicación al reclamante o al titular de un nombre de dominio prevista en el presente Reglamento se efectuará por medios electrónicos declarados por el reclamante o el titular de un nombre de dominio, respectivamente (véanse los artículo 3.B.iii y 5.B.iii). Deberá contarse con un registro de la transmisión

C. Cualquier comunicación al Centro de Resolución de Controversias se efectuará en el modo y manera establecidos en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias.

D. Las comunicaciones se efectuarán en el idioma prescrito en el artículo 13.A y 13.B.

E. Cualquier parte podrá actualizar los datos para ponerse en contacto con ella notificándolo al Centro de Resolución de Controversias y al Administrador.

F. Se considerarán que se han efectuado las comunicaciones previstas en el presente Reglamento si se han transmitido por medio de Internet/correo electrónico, en la fecha en que se haya transmitido la comunicación, siempre y cuando la fecha de transmisión sea verificable.

G. Todos los plazos previstos en virtud de este Reglamento, comenzarán a calcularse a partir del día siguiente de la primera fecha que demuestre una comunicación de conformidad con el artículo 2.F. Se tomará como hora base el uso horario del CRC.

H. Se enviará copia al Administrador de cualquier comunicación efectuada:

- i. Por el CRC a cualquier parte, a la otra parte; y
- ii. Por una parte a la otra parte y al CRC, según sea el caso.

I. Será responsabilidad de quien envíe la comunicación conservar el registro del hecho y de las circunstancias del envío, que deberá estar disponible para su inspección por las partes interesadas y a los fines de información.

J. En el caso que una de las partes haya enviado una comunicación y ésta no se haya recibido, la parte notificará inmediatamente al Centro de Resolución de Controversias las circunstancias de la notificación. Otros procedimientos relativos a la comunicación y cualquier respuesta se efectuarán con arreglo a lo establecido por el Centro de Resolución de Controversias.

## **II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 3**

#### **Solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE**

A. Cualquier persona podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias presentando una solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio al Centro de Resolución de Controversias autorizado por la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Nacional de Nombres de Dominio de conformidad con las Políticas de Registro de Nombres de Dominio bajo el ccTLD .PE, Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE y el presente Reglamento.

B. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE se presentará en forma electrónica (incluido los anexos) precisándose lo siguiente:

- i. La solicitud de resolución de una controversia por un Grupo de Expertos de conformidad con la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE y el presente Reglamento;
- ii. los nombres, la dirección postal, de correo electrónico, y los números de teléfono y de fax del reclamante, así como de cualquier representante del reclamante de ser el caso;
- iii. la dirección electrónica elegida para efectuar las comunicaciones dirigidas al reclamante en la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (incluida la persona de contacto);
- iv. la especificación de si el reclamante opta en el presente procedimiento porque se resuelva mediante un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro o por tres miembros. En caso que el reclamante opte por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, precisará los nombres de los expertos que haya elegido dentro de la lista del Centro de Resolución de Conflictos seleccionado;
- v. el nombre del titular del nombre de dominio y toda la información útil (incluidas cualquier dirección postal o electrónica, así como números de teléfono y fax) conocida por el reclamante, para establecer contacto con el titular de un nombre de dominio o su representante, lo suficientemente detallada para permitir que el Centro de Resolución de Conflictos envíe la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio según lo indicado en el artículo 2.A;
- vi. el nombre o nombres de dominio objeto de la controversia;
- vii. las pruebas documentales del derecho adquirido sobre la combinación de caracteres igual o similar al nombre de dominio en cuestión, las mismas que se adjuntarán a la solicitud de resolución a fin de soportarla;
- viii. la descripción de los motivos sobre los que se basa la solicitud de resolución de controversias, en particular:
  - a. La manera en que el nombre o nombres de dominio son idénticos o similares hasta el punto de generar confusión respecto de un derecho registrado por el reclamante, de los indicados en el artículo I, inciso a, ítem 1 de la Política; y
  - b. Los motivos por los que debería considerarse que el titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia ; y
  - c. Los motivos por los que debería considerarse que el nombre o nombres de dominio han sido registrados o utilizados de mala fe.
- ix. los efectos que se pretenden obtener, de acuerdo a la Política;
- x. cualquier procedimiento administrativo, judicial, arbitral o de conciliación, que haya comenzado o concluido en relación con el nombre o nombres de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia;
- xi. La aceptación de los efectos que se establezcan en la decisión del Centro de Resolución de Controversias, aplicable sobre la cancelación del registro o transmisión de la titularidad del nombre de dominio;
- xii. Declarar que el Reclamante se someterá, respecto de cualquier impugnación a la decisión del CRC que ordena la cancelación o transferencia de la titularidad del nombre de dominio, a los tribunales de Lima, Perú.

C. La solicitud de resolución de controversia deberá suscribirse por el reclamante o su representante, incluyéndose la siguiente declaración:

*"El reclamante acepta que la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio delegado bajo el ccTLD .PE que plantea y los efectos que el Centro de Resolución de Controversias adopte en virtud del procedimiento y reglamento respectivos afectara únicamente al titular del nombre de dominio. Dichos efectos no serán de aplicables al: 1. Centro de Resolución de Controversias y a los miembros del Grupo de Expertos, excepto en caso de infracción deliberada, 2. Administrador, así como a sus directores, representantes, empleados y agente, 3. A la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio.*

*El reclamante declara conocer y aceptar que la información contenida en la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio es completa, exacta y verdadera, así como que la solicitud no se presenta con ánimo de mala fe procurando, emitir afirmaciones que sean acordes al contenido del Reglamento".*

D. La solicitud deberá acompañarse con todo tipo de pruebas, incluida una copia del acuerdo de registro y de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE. Todos los documentos y medios de prueba deberán estar enumerados o foliados.

E. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio podrá abarcar más de un nombre de dominio, siempre y cuando los nombres de dominio hayan sido registrados por el mismo beneficiario.

F. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio se remitirá al Centro de Resolución de Controversias de conformidad con el artículo 2.

#### **Artículo 4**

##### **Comunicaciones efectuadas por el Centro de Resolución de Controversias posteriores a la presentación de la Solicitud de resolución de controversias**

1. El Centro de Resolución de Controversias examinará la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio a fin de determinar si cumple las disposiciones de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE y del presente Reglamento, de ser así remitirá la solicitud de resolución de controversia (junto con la portada explicativa prescrita por el Reglamento Adicional del Centro de Resolución) al titular del nombre de dominio, en la manera prescrita por el artículo 2.A, en un plazo de tres (3) días a partir de la recepción de las tasas que el reclamante haya cancelado de conformidad con el artículo 22.

2. Si el CRC determina que la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio no cumple con los requisitos señalados en este reglamento, notificará en un plazo no mayor de 3 días al reclamante dicho incumplimiento. El reclamante tendrá un plazo de cinco (5) días para subsanar cualquier incumplimiento, luego del cual se considerará retirada la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, sin perjuicio que el reclamante pueda presentar una nueva solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio.

C. La fecha de inicio del procedimiento será la fecha en la que el Centro de Resolución de Conflictos realice las comunicaciones respectivas de acuerdo al artículo 2.A en relación con el envío de la solicitud de resolución de controversia al titular del nombre de dominio.

D. El Centro de Resolución de Controversias notificará al titular del nombre de dominio, al reclamante y al Administrador, la fecha de inicio del procedimiento.

## **Artículo 5**

### **Escrito de contestación**

A. En un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de inicio del procedimiento, el titular del nombre de dominio remitirá al CRC un escrito de contestación.

B. El escrito de contestación se presentará por escrito y (excepto en la medida en que no esté disponible en el caso de los anexos) en forma electrónica y en él se deberá:

- i. Responder específicamente a las declaraciones y alegaciones que figuran en la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, incluyendo todas las razones por las que el titular del nombre de dominio debe conservar el registro y utilización del nombre de dominio objeto de la controversia (esta parte del escrito de contestación deberá satisfacer cualquier limitación de palabras o de páginas establecida en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias);
- ii. proporcionar el nombre, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y de fax del titular del nombre de dominio, así como de cualquier representante autorizado para actuar en representación del titular de un nombre de dominio en el procedimiento. La acreditación de los representantes del titular de un nombre de dominio se realizará a través de carta simple suscrita por aquél;
- iii. especificar la dirección de email elegida para efectuar las comunicaciones dirigidas al titular del nombre de dominio en el procedimiento (incluida la persona con la que haya que ponerse en contacto);
- iv. si el reclamante ha decidido en su solicitud de resolución de controversia por un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro (véase el [artículo 3.B.](#)), a diferencia del titular del nombre de dominio, que ha decidido porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros;
- v. si el reclamante o el titular del nombre de dominio optan por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, proporcionar los nombres de los expertos escogidos y los datos para ponerse en contacto con los mismos (estos candidatos deberán seleccionarse a partir de la lista de expertos del Centro de Resolución respectivo)
- vi. identificar cualquier procedimiento administrativo, judicial, arbitral o de conciliación, que se haya comenzado o terminado en relación con cualquiera de los nombres de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio;
- vii. declarar que ha sido enviada o transmitida al reclamante una copia del escrito de la contestación, de conformidad con el [artículo 2.B.](#); y

C. El escrito de contestación deberá suscribirse por el titular del nombre de dominio o su representante, incluyéndose la siguiente declaración:

*"El titular de un nombre de dominio certifica y asegura que la información que figura en el presente escrito de contestación es, a su leal saber y entender, completa y exacta, que el presente escrito de contestación no se presenta con ningún ánimo de mala fe, y que las afirmaciones efectuadas en el presente escrito de contestación son acordes con el contenido del presente Reglamento y la legislación aplicable, tal y como existe actualmente o en la medida en que puede extenderse mediante un argumento razonable y de buena fe".*

D. Adjuntar todo tipo de pruebas documentales sobre las que se base el escrito de contestación debidamente enumerados o foliados.

E. Si el reclamante ha optado porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro y el titular del nombre de dominio opta por uno compuesto de tres miembros, el titular del nombre de dominio estará obligado a pagar la mitad de la tasa aplicable a grupos de expertos compuestos de tres miembros según lo establecido en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Conflictos. El pago se efectuará junto con el envío del escrito de contestación al Centro de Resolución de Conflictos. En caso de que no se efectúe el pago exigido, un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro resolverá la controversia.

F. A petición del titular del nombre de dominio, el Centro de Resolución de Conflictos podrá, en casos excepcionales, ampliar el período de presentación del escrito de contestación. El período podrá ampliarse asimismo mediante estipulación escrita de las partes, siempre y cuando el Centro de Resolución de Conflictos la apruebe. En todos los casos el plazo de ampliación no será mayor de 15 días.

E. Si el titular de un nombre de dominio no presenta su escrito de contestación, siempre y cuando no existan circunstancias excepcionales, el Grupo de Expertos resolverá la controversia basándose en la solicitud de resolución de controversia así como en los medios de prueba correspondientes.

#### **Artículo 6** **Responsabilidad**

Salvo en caso de negligencia, ni el Administrador, ni el Centro de Resolución de Conflictos, ni ningún miembro del Grupo de Expertos respectivo serán responsables ante ninguna parte por todo acto u omisión en relación con cualquier procedimiento en virtud del presente Reglamento.

#### **Artículo 7** **Modificaciones**

La versión del presente Reglamento que esté en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de resolución de controversia, se aplicará al procedimiento iniciado. Cualquier modificación o actualización al Reglamento será publicada con un aviso de 30 días en la página del Administrador: <http://www.nic.pe>, con objeto de que el titular del nombre de dominio manifieste lo que a sus intereses convenga, transcurrido este plazo sin que el titular del nombre de dominio haya manifestado sus intereses, los cambios y modificaciones serán considerados como aceptados y obligatorios para las partes.

### **III. EL Grupo de Expertos**

#### **Artículo 8** **Nombramiento del GRE**

A. El Centro de Resolución de Controversias mantendrá y publicará una lista de miembros del Grupo de Expertos y sus antecedentes profesionales, que estará a disposición del público.

B. Si el titular del nombre de dominio y el reclamante no han optado por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros (artículo 3. literal), el Centro de Resolución de Controversias nombrará, en un plazo de

cinco (5) días a partir de la recepción del escrito de contestación o una vez transcurrido el período otorgado para su presentación, un único miembro de su lista de expertos. Los honorarios de este Grupo de Expertos compuesto de un único miembro serán pagados en su totalidad por el reclamante.

C. Si el reclamante o el titular de un nombre de dominio optan porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, el Centro de Resolución de Controversias nombrará tres expertos que formarán parte del Grupo de Expertos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8.E. Los honorarios del Grupo de Expertos compuesto de tres miembros serán pagados en su totalidad por el reclamante, excepto cuando sea el titular de un nombre de dominio quien haya optado porque el Grupo de Expertos esté compuesto de tres miembros, en cuyo caso las tasas aplicables serán compartidas de manera equitativa por las partes.

D. En caso de elegir un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, el reclamante someterá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de cinco (5) días a partir de la comunicación del escrito de contestación en el que el titular del nombre de dominio opta por un GRE compuesto por tres miembros, los nombres de los expertos escogidos y los datos que permitan establecer contacto con los mismos.

E. Salvo que ya haya optado por un grupo de expertos compuesto de tres miembros, el reclamante someterá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de cinco (5) días para la comunicación de un escrito de contestación en el que el titular de un nombre de dominio opte por un grupo de expertos compuesto de tres miembros, los nombres de tres candidatos que puedan actuar en calidad de miembros del Grupo de Expertos y las señas para ponerse en contacto con los mismos. Estos candidatos deberán seleccionarse a partir de la lista de expertos del Centro de Resolución de Controversias.

F. En caso de que el reclamante o el titular de un nombre de dominio opten por un grupo de expertos compuesto de tres miembros, el Centro de Resolución de Controversias procurará nombrar un miembro del grupo de expertos a partir de la lista de candidatos proporcionados por el reclamante y el titular de un nombre de dominio. En caso de que el Centro de Resolución de Controversias sea incapaz de garantizar en un plazo de cinco (5) días el nombramiento en condiciones habituales de un miembro del grupo de expertos a partir de la lista de candidatos de cualquiera de las partes, efectuará ese nombramiento a partir de su lista de expertos. El tercer miembro del grupo de expertos será nombrado por el Centro de Resolución de Controversias a partir de una lista de cinco candidatos presentada por el Centro de Resolución de Controversias a las partes, y el Centro de Resolución de Controversias seleccionará uno de esos cinco candidatos de manera tal que se llegue a un equilibrio razonable entre las preferencias de ambas partes, tal y como podrán señalar al Centro de Resolución de Controversias en un plazo de cinco (5) días a partir del envío por el Centro de Resolución de Controversias a las partes de la lista de cinco candidatos.

G. Una vez que se hayan nombrado todos los miembros del Grupo de Expertos, el Centro de Resolución de Controversias notificará a las partes, los miembros del Grupo de Expertos que hayan sido nombrados y la fecha límite en la que, sin que existan circunstancias excepcionales, el Grupo de Expertos remitirá al Centro de Resolución de Conflictos la decisión que haya tomado.

## **Artículo 9**

### **Imparcialidad e independencia**

Los miembros del Grupo de Expertos establecido deberán actuar de manera imparcial e independiente, y antes de aceptar su nombramiento comunicarán al Centro de Resolución de Controversias y a las partes toda circunstancia que pueda suponer una duda justificable sobre la imparcialidad o la independencia de su

conducta, o manifestarán por escrito que no existen tales circunstancias. Si en algún momento del procedimiento surgen nuevas circunstancias que puedan suponer una duda justificable sobre la imparcialidad o la independencia del miembro del Grupo de Expertos, éste comunicará inmediatamente dichas circunstancias al Centro de Resolución de Controversias. En dicho caso, éste estará habilitado para nombrar un miembro sustituto.

#### **Artículo 10** **Comunicación entre las partes y el Grupo de Expertos**

Ninguna parte ni sus representantes podrán mantener comunicaciones unilaterales con el Grupo de Expertos. Todas las comunicaciones entre una parte y el Grupo de Expertos se efectuarán al Centro de Resolución de Controversias en la forma prescrita en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias.

### **IV. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 11** **Remisión del expediente al Grupo de Expertos**

El Centro de Resolución de Controversias remitirá el expediente al Grupo de Expertos en cuanto se haya nombrado a los respectivos miembros.

#### **Artículo 12** **Facultades generales del Grupo de Expertos (GRE)**

A. El GRE llevará a cabo el procedimiento de solución de controversias en la forma que estime apropiada de conformidad con la *Política aplicable de solución de controversias de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE* (LDRP-PE) y el presente Reglamento.

B. En todos los casos, el GRE se asegurará que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada parte se le ofrezca una oportunidad justa para exponer su caso.

C. El GRE se asegurará que el procedimiento de solución de controversias se efectúe con la debida prontitud. A petición de una parte o por iniciativa propia, podrá ampliar en casos excepcionales un plazo fijado por el presente Reglamento o por el mismo en anterior decisión.

D. El GRE determinará la admisibilidad, pertinencia, importancia relativa y peso de las pruebas.

E. El GRE decidirá sobre la petición de una parte que solicite la acumulación de múltiples controversias en materia de nombres de dominio de conformidad con la Política aplicable y el presente Reglamento.

### **Artículo 13**

#### **Idioma de los procedimientos**

A. A menos que las partes decidan lo contrario, el idioma del procedimiento será el español, a reserva de la facultad del Grupo de Expertos de tomar otra decisión, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento.

B. El Grupo de Expertos podrá exigir, a las partes, y éstas entre sí, que los documentos presentados en idiomas distintos del idioma del procedimiento de solución de controversias vayan acompañados de una traducción total o parcial al idioma del procedimiento de solución de controversias.

### **Artículo 14**

#### **Otras declaraciones**

Además de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio y del escrito de contestación, el Grupo de Expertos, haciendo uso de sus facultades, podrá permitir o exigir otras declaraciones de las partes.

### **Artículo 15**

#### **Vistas**

No se llevarán a cabo vistas (incluidas las vistas por teleconferencia, videoconferencia y conferencia vía Internet), a menos que el Grupo de Expertos determine, haciendo uso de sus facultades exclusivas y de manera excepcional, que es necesario llevar a cabo una vista para resolver la controversia.

### **Artículo 16**

#### **Incumplimiento**

A. En el caso que el titular del nombre de dominio, sin que existan circunstancias excepcionales, no presente su escrito de contestación de conformidad con el presente Reglamento, el Grupo de Expertos podrá emitir su decisión con respecto a la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio considerando los documentos y las pruebas que tenga a su disposición.

B. El Grupo de Expertos también emitirá su decisión con respecto a la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio en caso que una parte, sin que existan circunstancias excepcionales, no respete alguno de los plazos establecidos por el presente Reglamento o por el propio Grupo de Expertos.

C. En caso una parte, sin que existan circunstancias excepcionales, incumple alguna disposición o exigencia del presente Reglamento o alguna petición del Grupo de Expertos, tal situación dará lugar a que el Grupo de Expertos emita las conclusiones y decisiones que considere apropiadas.

### **Artículo 17**

#### **Cierre del trámite**

El Grupo de Expertos declarará el cierre del trámite de presentación de la resolución de controversias a más tardar diez (10) días después de presentada y subsanados los requisitos, de ser el caso; siempre y cuando le conste que todas las partes han tenido una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

**Artículo 18**  
**Oportunidad de presentación del reclamo**

Cualquier persona, antes del cierre del procedimiento podrá presentar su reclamo, siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos o las disposiciones establecidas por el Grupo de Expertos; o cuando no teniéndolos, haya cumplido con subsanarlos. Se entenderá que dicha persona ha renunciado a presentar su reclamo cuando haya incumplido con lo previsto en el párrafo anterior.

**V. RESOLUCION**

**Artículo 19**  
**Política aplicable**

El Grupo de Expertos resolverá la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio de conformidad con la Política aplicable, el presente Reglamento, así como las normas generales y principios de derecho que considere aplicables.

**Artículo 20**  
**Forma y comunicación de las decisiones**

A. La decisión final se remitirá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de siete (7) días a partir del cierre del procedimiento de resolución de controversias.

B. En la resolución figurará la fecha en la que se haya efectuado, las razones sobre las que en se sustente y estará firmada en forma digital o escrita. El Grupo de Expertos podrá consultar con el Centro de Resolución de Controversias respecto de cuestiones de forma relativas a la resolución.

C. En cuanto sea posible, una vez que el Grupo de Expertos haya remitido la decisión al Centro de Resolución de Controversias, éste la comunicará a cada parte y a los registradores y al Administrador para que se lleve a cabo su ejecución.

D. Salvo que el Grupo de Expertos determine lo contrario, el Centro de Resolución de Controversias deberá publicar la resolución en un sitio Web accesible por el público.

**Artículo 21**  
**Conciliación y conclusión anticipada del procedimiento**

A. El Centro de Resolución de Controversias promoverá entre las partes el uso de la Conciliación como medio anticipado de resolución de conflictos, invitando a las partes a conciliar antes de iniciar el procedimiento a través de un Grupo de Expertos. Para ello facilitará información de los CCA disponibles en la base de datos de la Comisión Multisectorial de Políticas del Sistema Peruano de Nombres de Dominio y con los que mantenga acuerdos de apoyo institucional.

B. Si las partes llegan a un acuerdo, a través de Conciliación, comunicarán de esta situación al Centro de Resolución de Controversias, adjuntando el Acta de Conciliación respectiva; de modo que el Centro archive el procedimiento y comunique los acuerdos al Administrador para la ejecución de los mismos.

C. Si las partes han iniciado un procedimiento ante un Centro de Resolución de Controversias y en aplicación de su facultad de conciliar llegan a un acuerdo antes de que el Grupo de Expertos adopte su decisión, éste último deberá declarar concluido el procedimiento de solución de controversias, y procederá a ejecutar los efectos del acuerdo de Conciliación establecido.

D. Si la continuación del procedimiento es innecesaria o imposible por cualquier motivo no mencionado en el artículo 21, antes de que el Grupo de Expertos emita su decisión, éste último estará facultado para dictar una decisión que ponga fin al procedimiento de solución de controversias, a menos que una parte presente motivos justificados de objeción que el Grupo de Expertos evaluará dentro de un plazo determinado por éste.

## **Artículo 22**

### **Efecto de los procedimientos judiciales**

a) En caso que se inicien procedimientos judiciales antes o durante la resolución de un procedimiento administrativo respecto de una controversia en materia de nombres de dominio que sea objeto de la solicitud de resolución de controversias, el Grupo de Expertos estará facultado para decidir si suspende o termina el procedimiento, o continúa con el mismo hasta adoptar una decisión.

b) En caso que una parte inicie procedimientos judiciales durante el período de resolución iniciado ante un Centro de Resolución de Controversias, lo notificará inmediatamente al Centro de Resolución de Controversias correspondiente.

## **VI. TASAS Y HONORARIOS**

### **Artículo 23**

#### **Tasas**

A. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio estará sujeta al pago de una tasa fija de conformidad con las tasas publicadas por el Centro de Resolución de Controversias que estén en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de resolución. En caso las partes hayan establecido una solución al conflicto de intereses a través de Conciliación, los costos administrativos que se hayan generado en el Centro de Resolución de Controversias hasta el momento en que se notifique el Acuerdo de Conciliación, serán cubiertos por una tasa especial que determine el Centro de Resolución de Controversias.

B. La tasa estará compuesta por:

- i. Costos administrativos del Centro de Resolución de Controversias, que no podrá ser reembolsada; y
- ii. Costos administrativos del Grupo de Expertos que no podrá ser reembolsada después del nombramiento de dicho grupo.



C. El Centro de Resolución no tomará medida alguna respecto de las solicitudes de resolución de controversias relativa a nombres de dominios hasta que no haya recibido la tasa indicada en el literal A del artículo 23 de este documento.

D. En caso que el Centro de Resolución de Controversias no haya recibido aún el pago de la tasa administrativa en el plazo de siete (7) días, a partir del envío previo del recordatorio de pago, se considerará que se ha retirado la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio.

---

# ANEXO N° 6



## ACCOUNTABILITY FRAMEWORK

This Accountability Framework ("AF") is between:

Red Científica Peruana, a non profit organization under the laws of Peru, with its registered seat at Pablc Carraquiry 410 Lima 27, Peru, hereinafter referred to as 'PE-NIC',

and

THE INTERNET CORPORATION FOR ASSIGNED NAMES AND NUMBERS, hereinafter referred to as 'ICANN',

jointly to be referred to as: 'parties' and individually to be referred to as: 'party'.

### A. Recitals

1. The parties want to demonstrate their commitment to further enhancing the stability, security and interoperability of the Internet's Domain Name System (DNS) from a global perspective and for the benefit of the local and global Internet community in an evolutionary manner on the basis of a peer relationship.
2. The .PE Top Level Domain and has been delegated to Red Científica Peruana in 1991 and PE-NIC executes its operation in Perú.
3. The functions of PE-NIC regarding the stability and interoperability of the DNS are to:
  1. Maintain and keep maintained name servers for the .PE domain;
  2. Generate updates to .PE zone data when changes occur and propagate those changes to all public authoritative name servers for the .PE domain; and
  3. Ensure continued and stable domain name system interoperability with the global Internet.
4. ICANN is responsible for providing technical-coordination functions for the management of the system of unique identifiers of the global Internet, including the DNS. Among ICANN's responsibilities is to oversee operation of the Internet's Authoritative Root Server System. As part of ICANN's responsibilities ICANN enters and maintains data in the Authoritative Root database and generates updates of the root zone file.
5. ICANN:
  - a) Coordinates the allocation and assignment of the three sets of unique identifiers for the Internet, which are:
    1. domain names (forming a system referred to as "DNS");
    2. Internet protocol ("IP") addresses and autonomous system ("AS") numbers; and
    3. Protocol port and parameter numbers.
  - b) Coordinates the operation and evolution of the DNS root name server system.
  - c) Coordinates policy development reasonably and appropriately related to these technical functions.

### B. Mutual Recognition

1. **Recognition of PE-NIC.** ICANN recognizes PE-NIC as the manager and sponsoring organization of the .PE Top Level Domain, and the entity responsible for maintaining the .PE Top Level Domain, as a stable and interoperable part of the global domain naming system for the Internet in a manner that is consistent with Peruvian national law and public policy and naming policy.



2. **Recognition of ICANN.** PE-NIC acknowledges that ICANN is the entity responsible for maintaining and keeping the root of the Internet DNS stable and globally interoperable in a manner that is consistent with ICANN's Mission and Core Values as reflected in its bylaws.

### C. Commitments

#### 1. Commitments of ICANN.

ICANN shall use its best endeavours to:

- a) **Authoritative-Root Database** maintain a stable, secure, and authoritative publicly available database of relevant information about .PE, the Delegated country code Top Level Domain, in accordance with ICANN publicly available policies and procedures. At the start of this AF, the Authoritative Root Database shall contain information for the public authoritative name servers for .PE, contact information for .PE, the designated administrative contact(s), and the designated technical contact(s) as notified to ICANN;
- b) **Update of Name Server Information** on notification by PE-NIC, implement a change to the domain name or IP address(es) of the name servers for .PE as recorded in the Authoritative-Root Data for .PE in the Authoritative-Root Database according to ICANN's publicly available policies and procedures. The initial format and technical requirements for such a change are set out in ICANN's publicly available policies and procedures;
- c) **Publication of Root-zone Whois Information** publish data maintained in the Authoritative Root Database about .PE which shall include at least the names of Red Científica Peruana as the Sponsoring Organization, the administrative contact(s), the technical contact(s), and the domain names and IP addresses of the authoritative name servers for the domain;
- d) **Operation of Authoritative Root Server System** coordinate the Authoritative Root Server System so that it is operated and maintained in a stable and secure manner; and cause the Authoritative Root Server System to publish DNS resource records delegating the Top Level Domain .PE to the name servers recorded in the Authoritative Root Database and to inform the named administrative contact(s) and technical contact(s) of the published changes to the name servers for .PE.
- e) **Maintenance of Authoritative Records and Audit Trail** maintain authoritative records and an audit trail regarding changes to .PE delegations and records related to those delegations and shall inform PE-NIC of the status of a requested change related to .PE in accordance with the policies, procedures and format as made publicly available by ICANN; and
- f) **Notification of Contact Changes** notify PE-NIC of any changes to ICANN's contact information no later than seven days after the change becomes effective.

#### 2. Commitments of PE-NIC.

PE-NIC shall use its best endeavours to:

- a) **Provision of zone data for .PE** generate regular updates of the .PE zone data in compliance with relevant standards as set out in paragraph c) and subject to and within the limits of relevant national law and national public policy.
- b) **Provision of Name Service for .PE** operate and maintain, the authoritative name servers for .PE in a stable and secure manner, adequate to resolve names within the .PE domain by



users throughout the Internet and in compliance with relevant standards as set out in paragraph c) and subject to and within the limits of relevant national law and national public policy.

- c) Applicable relevant standards are standards-track or best current practice RFCs sponsored by the Internet Engineering Task Force.
  - d) **Accuracy and Completeness of Information** notify ICANN, through ICANN's designated point of contact of:
    - 1. any change of the contact information of its administrative or technical contact(s), and
    - 2. any change to the administrative and /or technical contact details about .PE in the Authoritative-Root Database no later than seven days after the change becomes effective. The administrative contact for .PE must be directly associated with PE-NIC and must reside in the territory of Peru during the entire period he or she is designated as such.
3. **Financial Contribution to ICANN.** PE-NIC shall contribute to ICANN's cost of operations in the amount of USD 1000 per annum. The parties agree to review in good faith on every anniversary of the date of AF, the contribution to ICANN set out above to see if that sum is still adequate. The review of the parties will take into account all relevant circumstances.

**D. Termination.** This AF may only be terminated by mutual consent of the parties or by either party in the following circumstances;

- 1. in the event that there is a dispute or claimed breach of this AF that cannot be cured or settled between the parties after thirty (30) days written notice to the defaulting party;
- 2. either party will not or is unable to perform its duties under the AF and has given written notice to such effect to the other;
- 3. if a party comes under legal restraint or receivership;
- 4. in the event that PE-NIC ceases to be the manager of .PE for whatever reason, or ICANN ceases to exist.

**E. Effects of Termination.** All obligations under this AF shall cease, however ICANN and PE-NIC are still committed to perform their duties as described herein to the extent this is within their powers and can be reasonably expected under the circumstances in order to maintain the stability and interoperability of the DNS.

**F. No Liability.** No breach of an obligation contained in this AF or performance or non-performance under this AF shall give rise to any monetary liability by one party to another.

**G. Transfer or Assignment.** No party may transfer or assign this AF without the prior written consent of the other.

**H. Subcontract.** PE-NIC agrees that the obligations of PE-NIC to ICANN under this AF shall not be diminished or affected by any subcontracting arrangements it may have with respect to operations or functions of .PE.



I. **Preservation of Rights** It is not the intention of the parties to use litigation as a form of dispute resolution under this AF and the parties agree to use their best endeavours to resolve any dispute through negotiation, acting fairly and reasonably. However, nothing contained in this AF limits or detracts from the existing rights in law or equity of the parties.

J. **Entire AF.** This AF contains the entire agreement of the parties in relation to the subject matter contained within it. No variation of this AF shall be binding unless it is in writing and signed by both parties.

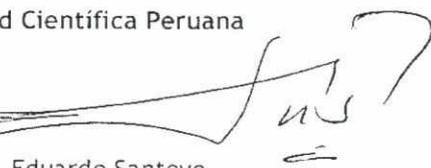
IN WITNESS WHEREOF the parties have caused this AF to be executed by their duly authorized representatives

Internet Corporation for Assigned Names and Numbers

By 

Dr Paul Twomey  
CEO and President  
Date 14 August 2006.

Red Científica Peruana

By 

Mr. Eduardo Santoyo  
Administrative Contact  
PE-NIC  
Date

# ANEXO N° 7





Internet Assigned Numbers Authority

[DOMAINS](#) [NUMBERS](#) [PROTOCOLS](#) [ABOUT US](#)

## Domain Names

[Overview](#)

### Root Zone Management

[Overview](#)

#### Root Database

[Hint and Zone Files](#)
[Change Requests](#)
[Instructions & Guides](#)
[Root Servers](#)
[.INT Registry](#)
[.ARPA Registry](#)
[IDN Practices Repository](#)
[Root Key Signing Key \(DNSSEC\)](#)
[Reserved Domains](#)

## Delegation Record for .PE

(Country-code top-level domain)

### ccTLD Manager

#### Red Cientifica Peruana

Pablo Carriquirry 410

Lima 27

Peru

### Administrative Contact

#### Rolando Toledo

Red Cientifica Peruana

Pablo Carriquirry 410

Lima 27

Peru

**Email:** tld-admin@nic.pe**Voice:** +51 1 7020000**Fax:** +51 1 7020148

### Technical Contact

#### Oscar Valdez

Red Cientifica Peruana

Pablo Carriquirry 410

Lima 27

Peru

**Email:** tld-tech@nic.pe**Voice:** +51 1 7020000**Fax:** +51 1 7020148

### Name Servers

Host Name	IP Address(es)
quipu.rcp.net.pe	200.1.176.4
pe1.dnsnode.net	194.146.106.82 2001:67c:1010:20:0:0:0:53
sns-pb.isc.org	192.5.4.1 2001:500:2e:0:0:0:0:1
pch.rcp.pe	204.61.216.85 2001:500:14:6085:ad:0:0:1

### Registry Information

**URL for registration services:** <http://www.nic.pe>**WHOIS Server:** [kero.yachay.pe](http://kero.yachay.pe)*Record last updated 2014-01-20. Registration date 1991-11-25.*
**Domain Names** [Root Zone Registry](#) [.INT Registry](#) [.ARPA Registry](#) [IDN Repository](#)
**Number Resources** [Abuse Information](#)
**Protocols** [Protocol Registries](#) [Time Zone Database](#)
**About Us** [Presentations](#) [Reports](#) [Performance](#) [Reviews](#) [Excellence](#) [Contact Us](#)

The IANA functions coordinate the Internet's globally unique identifiers, and are provided by **Public Technical Identifiers**, an affiliate of **ICANN**.

- [Privacy Policy](#)
- [Terms of Service](#)